

**EN LO CONCERNIENTE AL ARBITRAJE  
CONFORME AL REGLAMENTO DE LA COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS  
PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL  
UNCT/13/1**

**THE RENCO GROUP, INC.,  
Demandante**

**vs.**

**LA REPÚBLICA DE PERÚ  
Demandado.**

---

**Réplica del Demandante a la Objeción Preliminar 10.20(4) de Perú**

---

**King & Spalding LLP**  
1185 Avenue of the Americas  
New York, New York 10036-4003  
Telf.: +1 212 556 2100  
Fax: +1 212 556 2

**Abogados del Demandante**

**24 de noviembre de 2015**

## ÍNDICE

<b>I.</b>	<b>ESTÁNDAR DE REVISIÓN APLICABLE CONFORME AL ARTÍCULO 10.20(4)</b>	<b>1</b>
A.	EL TRIBUNAL DEBE ASUMIR LA VERDAD DE LOS ALEGATOS DE HECHO DE RENCO	1
B.	EL TRIBUNAL DEBE CONSIDERAR TODOS LOS ALEGATOS DE HECHO DE RENCO, INCLUYENDO LOS DISPUTADOS POR PERÚ Y LOS RELACIONADOS CON LA INTENCIÓN SUBJETIVA COMÚN DE LAS PARTES	3
C.	EL TRIBUNAL DEBE CONSIDERAR TODOS LOS ALEGATOS DE HECHO DE RENCO RESUMIDOS EN SU OPOSICIÓN COMPLEMENTARIA	6
D.	EL TRIBUNAL NO DEBERÍA DECIDIR TEMAS COMPLEJOS DEL DERECHO PERUANO EN ESTA ETAPA DEL PROCESO	12
<b>II.</b>	<b>EXISTENCIA DE UN “ACUERDO DE INVERSIÓN”</b>	<b>13</b>
A.	SE PUEDEN COMBINAR ACUERDOS MÚLTIPLES PARA CONSTITUIR UN SOLO ACUERDO DE INVERSIÓN CONFORME AL TRATADO	13
B.	EL CONTRATO DE TRANSFERENCIA DE ACCIONES Y EL CONTRATO DE GARANTÍA, EN CONJUNTO, CONSTITUYEN UN ACUERDO DE INVERSIÓN DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 10.28 DEL TRATADO	19
1.	Un "Acuerdo por Escrito"	19
2.	"Entre una Autoridad Nacional de una Parte y una Inversión Cubierta o Inversionista de Otra Parte"	
3.	"Que Otorga Derechos a la Inversión Cubierta o al Inversionista"	21
C.	EL CONTRATO DE TRANSFERENCIA DE ACCIONES CONSTITUYE UN ACUERDO DE INVERSIÓN	23
D.	EL CONTRATO DE GARANTÍA CONSTITUYE UN ACUERDO DE INVERSIÓN	23
<b>III.</b>	<b>DEMANDAS DE RENCO POR INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO DE INVERSIÓN</b>	<b>24</b>
A.	RENCO INTRODUJO DEMANDAS CONTRA PERÚ POR VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS DE RENCO CONFORME AL ACUERDO DE INVERSIÓN	24
1.	Renco tiene Derechos bajo el Acuerdo de Transferencia de Acciones	25
2.	Renco tiene Derechos bajo el Contrato de Garantía	34
3.	El Contrato de Garantía no es Inválido	35

4. Las Demandas de Renco de Incumplimiento del Contrato de Garantía han Madurado .....41

B. RENCO INTRODUJO DEMANDAS CONTRA PERÚ POR VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS DE  
DOE RUN PERU CONFORME AL ACUERDO DE INVERSIÓN .....45

**IV. ALCANCE DE LAS OBJECIONES DE PERÚ CONFORME AL ARTÍCULO 10.20(4)**  
.....47

**V. PETITORIO**.....50

1. El Demandante, The Renco Group, Inc. (“Demandante” o “Renco”), presenta respetuosamente esta Réplica a la Objeción Preliminar de Perú en Virtud del Artículo 10.20(4) del Tratado del 20 de febrero de 2015.

## **I. ESTÁNDAR DE REVISIÓN APLICABLE CONFORME AL ARTÍCULO 10.20(4)**

### **A. EL TRIBUNAL DEBE ASUMIR LA VERDAD DE LOS ALEGATOS DE HECHO DE RENCO**

2. El Artículo 10.20(4) dispone que “[a]l decidir acerca de una objeción de conformidad con el [Artículo 10.20(4)], el tribunal asumirá como ciertos los alegatos de hecho presentados por el demandante con el objeto de respaldar cualquier reclamación que aparezca en la notificación de arbitraje...”<sup>1</sup> Según expuso el Tribunal en su Decisión sobre el Alcance de las Objeciones Preliminares del Demandado de Conformidad con el Artículo 10.20.4, del 18 de diciembre de 2014 (la “Decisión del Alcance”), este Artículo requiere que el Tribunal “adopte un estándar probatorio que asuma que todos los alegatos de hecho presentados por el demandante con el objeto de respaldar su demanda establecidos en los alegatos son ciertos.”<sup>2</sup> Perú aceptó anteriormente este estándar de revisión. En su carta de “notificación de intención” del 21 de marzo de 2014, Perú indicó que “[d]e conformidad con el Artículo 10.20.4, al decidir objeciones preliminares, el Tribunal asumirá como ciertos los alegatos de hecho presentados por el demandante con el objeto de respaldar cualquier reclamación, y puede también considerar cualquier otro hecho pertinente que no esté bajo disputa.”<sup>3</sup>

3. En su Contestación a la Objeción Preliminar de Conformidad con el Artículo 10.20(4) del 27 de octubre de 2015 (la “Contestación de Perú”), no obstante, Perú alega que “esta asunción [de ciertos] no se extiende a... alegatos de hecho que, según la opinión del tribunal, son increíbles, frívolos, molestos o imprecisos, o hechos de mala fe.”<sup>4</sup> Aunque Perú no alega que los alegatos de hecho de Renco sean increíbles, frívolos, molestos o hechos de mala fe, recusa la fiabilidad y precisión de una de las declaraciones testimoniales presentadas por Renco con su Memorial de Responsabilidad.<sup>5</sup>

---

<sup>1</sup> **CLA-001**, Acuerdo de Promoción Comercial Perú-Estados Unidos, 12 de abril de 2006, Artículo 10.20(4) (“Tratado”).

<sup>2</sup> Decisión del Tribunal sobre el Alcance de la Objeción Preliminar del Demandado de Conformidad con el Artículo 10.20(4), 18 de diciembre de 2014 en ¶ 189(c) (“Decisión del Alcance”).

<sup>3</sup> Carta de White & Case al CIADI (Secretario del Tribunal), 21 de marzo de 2014 (se omiten las comillas de la cita).

<sup>4</sup> Contestación de Perú sobre su Objeción Preliminar de Conformidad con el Artículo 10.20(4), 27 de octubre de 2015 en ¶ 2 (la “Contestación de Perú”).

<sup>5</sup> *Id.* en ¶¶ 12, 69 n.175.

4. Sin embargo, la nueva posición de Perú con respecto al estándar de revisión de conformidad con el Artículo 10.20(4) contradice la redacción expresa del Artículo 10.20(4)(c), que dispone que el tribunal “asumirá” como ciertos los alegatos de hecho presentados por el demandante, sin excepción o limitación.<sup>6</sup> En un escenario en virtud del Artículo 10.20(4), no se puede exhortar al tribunal a que determine la credibilidad, precisión o buena fe de los alegatos de hecho. El tribunal no puede ser fiel al requerimiento del Artículo 10.20(4)(c) de que asuman como ciertos los alegatos de hecho presentados por el demandante, mientras simultáneamente determina la fiabilidad y precisión. Dicho de otra manera, si el tribunal tuviere que determinar la fiabilidad y precisión de los alegatos de hecho del demandante al decidir una objeción preliminar de conformidad con el Artículo 10.20(4), violaría el requerimiento del Artículo 10.20(4) (c) de asumir como ciertos los alegatos de hecho del demandante.

5. En respaldo a su posición, Perú cita la Decisión sobre la Objeción del Demandado de Conformidad con la Regla 41(5) de las Reglas de Arbitraje del CIADI en *Trans-Global vs. Jordan*.<sup>7</sup> Perú se basa equivocadamente en el caso *Trans-Global vs. Jordan*. En ese caso, el tribunal aplicó la Regla 41(5) de las Reglas de Arbitraje del CIADI, cuya redacción es distinta a la del Artículo 10.20(4) del Tratado. En particular, a diferencia del Artículo 10.20(4), la Regla 41(5) no exige que el tribunal asuma como ciertos los alegatos de hecho presentados por el demandante. Más bien, la Regla 41(5) autoriza a una parte a “oponer una excepción relativa a la manifiesta falta de mérito jurídico”, pero no dicta ninguna directriz al tribunal que la decide.<sup>8</sup>

---

<sup>6</sup> CLA-001, Tratado, Artículo 10.20(4).

<sup>7</sup> Contestación de Perú en ¶ 2 n.4 (citando a RLA-43, *Trans-Global Petroleum, Inc. vs. The Hashemite Kingdom of Jordan*, CIADI Case No. ARB/07/25, Decisión sobre la Objeción del Demandado de Conformidad con la Regla 41(5) de las Reglas de Arbitraje del CIADI, 12 de mayo de 2008 ¶¶ 91, 105 (Donald McRae, James Crawford, V.V. Veeder (Presidente)) (“*Trans-Global vs. Jordan*”).

<sup>8</sup> La Regla 41(5) de las Reglas de Arbitraje del CIADI dispone en la parte correspondiente lo siguiente:

[U]na parte podrá, a más tardar 30 días después de la constitución del Tribunal, y en cualquier caso antes de la primera sesión del Tribunal, oponer una excepción relativa a la manifiesta falta de mérito jurídico de una reclamación. La parte deberá especificar, tan precisamente como sea posible, el fundamento de su excepción. El Tribunal, después de dar a las partes la oportunidad de presentar sus observaciones sobre la excepción, deberá, en su primera sesión o prontamente después, notificar a las partes su decisión sobre la excepción.

Por la redacción diferente del TLC de Centroamérica y Estados Unidos, el Artículo 10.20(4) y la Regla 41(5), el tribunal del caso *Pac Rim vs. El Salvador* “no se basó” en la decisión del caso *Trans-Global vs. Jordan*. CLA-066, *Pac Rim Cayman LLC vs. La República de El Salvador*, CIADI Caso No. ARB/09/17, Decisión sobre la Objeción Preliminar del Demandado de conformidad con el TLC Artículos 10.20.4 y 10.20.5, 2 de agosto de 2010 ¶ 118 (Guido Tawil, Brigitte Stern, V.V. Veeder (Presidente)) (“*Pac Rim vs. El Salvador*”).

Además, el tribunal del caso *Trans-Global vs. Jordan* solo sostuvo que de conformidad con la Regla 41(5), “no tenía que juzgar por las apariencias la verdad de cualquier alegato que el tribunal vea como (manifiestamente) increíble, frívolo, molesto o impreciso o hecho de mala fe”. RLA-43, *Trans-Global v. Jordan* en ¶ 105 (énfasis propio). Al parafrasear esta posición, Perú omite “manifiesta”.

**B. EL TRIBUNAL DEBE CONSIDERAR TODOS LOS ALEGATOS DE HECHO DE RENCO, INCLUYENDO LOS DISPUTADOS POR PERÚ Y LOS RELACIONADOS CON LA INTENCIÓN SUBJETIVA COMÚN DE LAS PARTES**

6. Como lo expuso Renco en su Oposición del 17 de abril de 2015, y en su Oposición Complementaria del 30 de julio de 2015, el universo de los alegatos de hecho relevantes a la objeción preliminar de Perú incluye todos los alegatos de hecho establecidos en los argumentos anteriores de Renco, incluyendo su Memorial de Responsabilidad, declaraciones de testigos, informes periciales y demás documentos de soporte.<sup>9</sup> En su Oposición Complementaria del 30 de julio de 2015, Renco resumió los alegatos de hecho relevantes a la objeción preliminar de Perú de conformidad con el Artículo 10.20(4) y que había establecido en sus argumentos anteriores.<sup>10</sup>

7. En su Contestación, Perú busca limitar los hechos relevantes a cinco párrafos que se extienden menos de una página.<sup>11</sup> Perú presenta tres argumentos traslapados y erróneos con el objeto de respaldar su intento por confinar los hechos relevantes a esos cinco párrafos. En particular, Perú argumenta que: (1) el Tribunal debería considerar solo los hechos “que no estén bajo disputa”; (2) el Tribunal debería omitir todos los alegatos de hecho relacionados con la intención común de las partes; y (3) el Tribunal debería omitir todos los alegatos de hecho que Renco no presentó en su Modificación de Notificación de Arbitraje.

8. Perú alega que “[l]os hechos relevantes a la determinación del Tribunal de conformidad con el Artículo 10.20.4 son limitados, como se establece en la Objeción Preliminar de Perú, y, como contempla el estándar aplicable, que no estén bajo disputa.”<sup>12</sup> Pero la aseveración de Perú de que el Tribunal debería considerar solamente los hechos “que no estén bajo disputa” al decidir la objeción preliminar de Perú, no constituye el estándar aplicable. El Artículo 10.20(4)(c) exige que el Tribunal asuma como ciertos los “alegatos de hecho presentados por el demandante” con el objeto de respaldar su reclamación, independientemente de si esos alegatos son disputados por el demandado. El texto no circunscribe los “alegatos de hecho del demandante” que el Tribunal debe asumir como ciertos solo a hechos “que no estén bajo disputa”. Esto queda claro en la segunda oración del Artículo 10.20(4)(c), que además establece que “[e]l tribunal puede también considerar cualquier otro hecho pertinente que no esté bajo disputa”. Por ello, aunque el tribunal “considerará” todos

---

<sup>9</sup> Oposición del Demandante a la Objeción de Perú de conformidad con el Artículo 10.20(4), 17 de abril de 2015 en ¶¶ 25-26 (“Oposición de Renco”); Oposición Complementaria del Demandante a la Objeción Preliminar de Perú de conformidad con el Artículo 10.20(4), 30 de julio de 2015 en ¶ 102 (“Oposición Complementaria de Renco”).

<sup>10</sup> Véase Oposición Complementaria de Renco en ¶¶ 26-88.

<sup>11</sup> Véase Contestación de Perú en ¶ 8.

<sup>12</sup> *Id.* (Énfasis propio).

los alegatos de hecho del demandante (y los asumiré como ciertos), “puede” (pero no tiene que”) considerar también cualesquiera hechos relevantes que no estén bajo disputa.

9. Perú también afirma que los alegatos de hecho de Renco no son relevantes a su objeción preliminar porque el Tribunal no debería considerar ninguna evidencia extrínseca de la intención subjetiva común que las partes tenían cuando cerraron el Contrato de Transferencia de Acciones y el Contrato de Garantía<sup>13</sup>. En particular, Perú afirma que su objeción preliminar “resulta del lenguaje claro del Contrato y la Garantía y las partes de los mismos.”<sup>14</sup>

10. Como lo expuso Renco en sus argumentos anteriores y como se detalla más adelante; sin embargo, el lenguaje claro del Contrato de Transferencia de Acciones y el Contrato de Garantía respaldan la interpretación de Renco de esos Contratos.<sup>15</sup> Además, aunque el lenguaje fuere ambiguo o respaldare la interpretación de Perú (que no es así), su significado conforme al derecho peruano dependería de la intención subjetiva común de las partes al momento en que cerraron los contratos, una cuestión de hecho por excelencia.<sup>16</sup> El Profesor Oquendo, experto en derecho latinoamericano y comparativo, confirma esta regla:

El derecho latinoamericano, como parte de su patrimonio de derecho civil, usualmente requiere los contratos se lean con base en la intención común de las partes. Ordena aplicar la intención, cuando sea plenamente demostrable, aunque contradiga el documento final suscrito. En paralelo, el sistema jurídico peruano tiene hacer caso omiso a la redacción del contrato dada la evidencia de una intención contraria... Los códigos civiles latinoamericanos, fieles a sus raíces de derecho civil, generalmente ordenan leer los contratos a través del intención común de las partes. Tratan el instrumento escrito subyacente como evidencia primaria y subordinado de la intención.<sup>17</sup>

---

<sup>13</sup> Contestación de Perú en ¶ 11.

<sup>14</sup> *Id.* en ¶ 7.

<sup>15</sup> Véase las siguientes Secciones III.A.1 y III.A.2; Oposición de Renco en ¶¶ 35-38; Oposición Complementaria de Renco en ¶¶ 162-165-174.

<sup>16</sup> Véase la siguiente Sección III.A.1; Informe Jurídico del Dr. Fernando de Trazegnies, 14 de abril de 2015, § 3.2 en 11-12 (“Primer Informe del Dr. de Trazegnies”); Informe Jurídico Complementario del Dr. Fernando de Trazegnies, 23 de noviembre de 2015, § 1.1 en 2 (“Segundo Informe del Dr. de Trazegnies”); Informe Jurídico del Dr. Ángel R. Oquendo, 23 de noviembre de 2015, § IV.A en 7-10 (“Informe del Dr. Oquendo”).

<sup>17</sup> Informe del Dr. Oquendo, §§ III.IV.A en 6-7.

Además la evidencia extrínseca, como evidencia fuera del objeto del Contrato de Transferencia de Acciones y el Contrato de Garantía, es admisible conforme al derecho peruano para demostrar las intenciones de las partes.<sup>18</sup> Según afirma el Profesor Oquendo: “el orden jurídico de estos países no impone ninguna restricción especial, como la “norma de evidencia oral”, al presentar evidencias en la indagación del objetivo de las partes.”<sup>19</sup> En consecuencia, al decidir la objeción preliminar de Perú, el Tribunal debe considerar (y asumir como ciertos) todos los alegatos de hecho de Renco relacionados con la intención subjetiva común de las partes.

11. Tal como ha reconocido Perú en este arbitraje, el Artículo 10.20(4) “es similar a una moción de desestimación de demanda por no exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio conforme a la Regla 12(b)(6) de las Reglas Federales de Procedimiento Civil.”<sup>20</sup> Está plenamente establecido que la interpretación de un contrato ambiguo es una cuestión de hecho que excluye la desestimación de las alegaciones de pleno derecho en virtud de la Regla 12(b)(6). Véase, por ejemplo, *Marietta Corp. vs. Int’l Telecoms. Satellite Org.*, 991 F. 2d 94, 98 (4° Cir. 1992);<sup>21</sup> *Kirby vs. Frontier Medex, Inc.*, Caso No. ELH-13-00012, 2013 U.S. Dist. LEXIS 155357, en \*19 (D. Md. 30 de octubre de 2013) (“En el marco de una moción de desestimación, la interpretación de un contrato ambiguo es una cuestión de hecho que, si se disputa, no es susceptible de resolución bajo una moción de desestimación por no exponer una reclamación.”) (se omiten las comillas internas y la cita);<sup>22</sup> *Grant & Eisenhofer vs. Bernstein Liebhard LLP et al.*, 14-CV-9839 (JMF), 2015 U.S. Dist. LEXIS 51685, at \*7 (S.D.N.Y. 20 de abril de 2015) (“Pero cuando el lenguaje de un contrato es ambiguo, su interpretación presenta una cuestión de hecho, que, por supuesto, excluye la moción sumaria de desestimación conforme a la Regla 12(b)(6)”).<sup>23</sup> Asimismo, la interpretación del Contrato de Transferencia de Acciones y el Contrato de Garantía presenta cuestiones de hecho conforme al derecho peruano, excluyendo la desestimación de las reclamaciones de Renco por incumplimiento de un acuerdo de inversión en virtud del Artículo 10.20(4).

---

<sup>18</sup> Véase el Primer Informe del Dr. de Trazegnies, § 4.1 en 12-14; Segundo Informe del Dr. de Trazegnies en § 1.1 en 2; Informe del Dr. Oquendo, § IV.A en 9.

<sup>19</sup> Véase el Primer Informe del Dr. de Trazegnies, § 4.1 en 12-14; Segundo Informe del Dr. de Trazegnies en § 1.1 en 2; Informe del Dr. Oquendo, § IV.A en 9.

<sup>20</sup> Carta de White & Case al CIADI (Secretario del Tribunal), 21 de marzo de 2014, n.20.

<sup>21</sup> **CLA-073**, *Martin Marietta Corp. vs. Int’l Telecoms. Satellite Org.*, 991 F. 2d 94, 97 (4° Cir. 1992).

<sup>22</sup> **CLA-074**, *Kirby vs. Frontier Medex, Inc.*, Caso No. ELH-13-00012, 2013 U.S. Dist. LEXIS 155357, en \*19 (D. Md. 30 de octubre de 2013).

<sup>23</sup> **CLA-075**, *Grant & Eisenhofer vs. Bernstein Liebhard LLP et al.*, 14-CV-9839 (JMF), 2015 U.S. Dist. LEXIS 51685, en \*7 (S.D.N.Y. 20 de abril de 2015).



**C. EL TRIBUNAL DEBE CONSIDERAR TODOS LOS ALEGATOS DE HECHO DE RENCO RESUMIDOS EN SU OPOSICIÓN COMPLEMENTARIA**

12. Perú alega en su Contestación que “Renco ofrece una serie de nuevos alegatos en su Oposición y Oposición Complementaria” y que el Tribunal debería omitir esos “nuevos” alegatos de hecho al decidir la objeción preliminar de Perú.<sup>24</sup> Citando la decisión del tribunal en el caso *Pac Rim vs. El Salvador*, Perú alega, además, que “solo la notificación (o Modificación de Notificación) de arbitraje se beneficia de una presunción de veracidad: no habrá asunción de veracidad en lo que respecta a los alegatos de hecho presentados en otra parte, por ejemplo, en otros argumentos escritos u orales presentados por el demandante ante el tribunal en el proceso para llevar la objeción preliminar del demandado.”<sup>25</sup> Los argumentos de Perú carecen de mérito por diversos motivos.

13. Primero, a diferencia de la posición de Perú, ninguno de los alegatos de hecho que Renco resumió en su Oposición y Oposición Complementaria es “nuevo”. Por el contrario, Renco ya había establecido todos esos alegatos de hecho en sus argumentos presentados anteriormente, incluyendo su Modificación de Notificación de Arbitraje, Memorial de Responsabilidad, y declaraciones de testigo. De acuerdo con la Orden Procesal del Tribunal No. 1, Renco presentó el último de esos argumentos previos (su Memorial de Responsabilidad, declaraciones de testigo, y otros documentos de soporte) el 20 de febrero de 2014, un año antes de que Perú presentara su objeción preliminar en virtud del Artículo 10.20(4). Por consiguiente, la premisa de hecho de la posición de Perú no es correcta.

14. Segundo, la posición de Perú se opone al lenguaje claro del Artículo 10.20(4)(c) y los cánones aceptados de interpretación de tratados. El Artículo 10.20(4)(c) establece que el tribunal asumirá como ciertos los “alegatos de hecho presentados por el demandante con el objeto de respaldar cualquier reclamación en la notificación de arbitraje (o cualquier modificación de esta) y, bajo disputas interpuestas conforme al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI”. Por un tema de gramática normal y uso, toda la frase propositiva que comienza con “en la notificación de arbitraje” y termina con “Artículo 18 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI” modifica el término “cualquier reclamación” que la antecede. En consecuencia, los alegatos de hecho se benefician de la asunción de veracidad si respaldan una demanda reclamada en la notificación de arbitraje o escrito de demanda del demandante.

---

<sup>24</sup> Contestación de Perú en ¶ 6. Véase también *id.* en ¶ 9-10.

<sup>25</sup> *Id.* en ¶ 6 (citando **CLA-066**, *Pac Rim vs. El Salvador* ¶ 90).

15. A diferencia de la clara lectura del Artículo 10.20(4)(c), Perú interpreta toda la frase prepositiva que comienza con “en la notificación de arbitraje” como modificadora del término “alegatos de hecho”, del que queda separada por la frase “con el objeto de respaldar cualquier reclamación”. Con base en ello, Perú alega que la asunción de veracidad solo se extiende a los alegatos de hecho establecidos en la notificación (o modificación de esta) de arbitraje del demandante o en su declaración de demanda, y no a los alegatos de hecho establecidos en sus argumentos posteriores.

16. La interpretación que del Artículo 10.20(4) hace Perú viola el principio de efecto útil (*effet utile*), que el Tribunal ya ha mencionado que es “ampliamente aceptado como un principio fundamental de interpretación de tratados”<sup>26</sup> porque hace que la frase “con el objeto de respaldar cualquier reclamación” sea superflua y sin efecto. En resumen, de conformidad con la lectura de Perú, el Artículo 10.20(4)(c) tendrían el mismo significado y efecto si se eliminare la frase “con el objeto de respaldar cualquier reclamación”. Dado que el principio de efecto útil exige que los contratos se interpreten para darle efecto a todos sus términos, el Tribunal debería rechazar la interpretación de Perú.

17. Tercero, la posición actual de Perú contradice la posición que mantenía hasta ahora en sus argumentos en virtud del Artículo 10.20(4). Por ejemplo, en su carta de “aviso de intención” del 21 de marzo de 2014 (un mes después de que Renco presentara su Memorial de Responsabilidad), Perú declaró lo siguiente:

De conformidad con el Artículo 10.20.4, al decidir objeciones preliminares, el Tribunal “asumirá como ciertos los alegatos de hecho presentados por el demandante con el objeto de respaldar cualquier reclamación,” y “puede considerar también cualquier otro hecho pertinente que no esté bajo disputa.” El alcance de carácter obligatorio de las objeciones en virtud del Artículo 10.20.4 queda entonces claro. Siempre que cualquier objeción, incluyendo las objeciones de jurisdicción, asuma los hechos presentados por el demandante sin necesidad de considerar o sopesar la evidencia en disputa, se encuentre dentro del alcance del Artículo 10.20.4.

Las objeciones preliminares de Perú asumen como ciertos (aunque imprecisos) los alegatos de Renco, conforme al Tratado. Renco también está vinculado por los mismos hechos que ha alegado y ahora no puede ampliar o cambiar sus hechos en contestación a las objeciones preliminares de Perú en un intento por crear un tema de hecho bajo disputa cuando no existe ninguno.”<sup>27</sup>

---

<sup>26</sup> Decisión del Alcance en ¶ 177.

<sup>27</sup> Carta de White & Case al CIADI (Secretario del Tribunal), 21 de marzo de 2014, en 3 (énfasis propio).

18. La carta de Perú del 21 de marzo de 2014 también incluye varias citas a los alegatos de hecho del Memorial de Responsabilidad de Renco.<sup>28</sup> Asimismo, en su Objeción Preliminar de Conformidad con el Artículo 10.20.4 (“Objeción Preliminar”) del 20 de febrero de 2015, Perú citó la conclusión del Tribunal de que “se requiere adoptar un estándar probatorio que asuma que todos los alegatos de hecho del demandante con el objeto de respaldar sus reclamaciones establecidas en la demanda son ciertos”,<sup>29</sup> y citó el Memorial de Responsabilidad y los documentos de soporte de Renco más de 50 veces.<sup>30</sup> Antes de presentar su Contestación, Perú aceptó plenamente así que al decidir su objeción preliminar, el Tribunal debe considerar (y asumir como ciertos) los alegatos de hecho establecidos en el Memorial de Responsabilidad y documentos de soporte de Renco.

19. Cuarto, la posición de Perú contradice el objeto y propósito del Artículo 10.20(4), el cual no pretende imponerles a los demandantes requerimientos de alegatos técnicos sino permitirles a los tribunales desechar demandas frívolas.<sup>31</sup> Perú no sugiere y no puede sugerir ningún motivo por el cual los redactores del Tratado hubieren tenido la intención de exigir que el tribunal que lleve la objeción preliminar de conformidad con el Artículo 10.20(4) omita los alegatos de hecho establecidos en el memorial de méritos y declaraciones testimoniales y otros documentos de soporte del demandante. El Tribunal no debería adoptar una interpretación del Artículo 10.20(4)(c) que convierta al procedimiento del Artículo 10.20(4) en un ejercicio de alegato técnico y favorezca a la forma sobre la sustancia.

20. Quinto, incluso asumiendo que la actual interpretación que del Artículo 10.20(4)(c) hace Perú fuere correcta (que no lo es), el Tribunal debería considerar (y asumir como ciertos) los alegatos de hecho establecidos en el Memorial de Responsabilidad de Renco y en sus declaraciones testimoniales y demás documentos de soporte, ya que Renco introdujo esta disputa de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (versión del año 2000). El Artículo 10.20(4)(c) dispone que el tribunal asumirá como ciertos “los alegatos de hecho del demandante con el objeto de respaldar cualquier reclamación de la notificación de arbitraje (o cualquier modificación de esta) y, en controversias presentadas de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, el escrito de demanda a que se refiere el Artículo 18 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI.” El Artículo 18 del

---

<sup>28</sup> Véase *id.* nn.12, 15, 16, 17, 19.

<sup>29</sup> Objeción Preliminar de Perú de Conformidad con el Artículo 10.20(4), 20 de febrero de 2015 en ¶ 5 (“Objeción Preliminar de Perú”) (citando la Decisión del Alcance en ¶ 189(c) (énfasis propio).

<sup>30</sup> Véase, *por ejemplo*, en nn.19-27, 30-32, 44, 47-49.

<sup>31</sup> Véase **CLA-079**, Ley de Implementación del Acuerdo de Promoción Comercial Estados Unidos-Perú, 14 de diciembre de 2007 en 22 (que establece que el Capítulo 10 del Tratado incluye “disposiciones similares a las implementadas en los tribunales de los Estados Unidos para desechar rápidamente demandas que el tribunal considera frívolas.”).

Reglamento de la CNUDMI de 1976 fue sustituido por el Artículo 20 del Reglamento de la CNUDMI de 2010, el cual dispone que: “[e]l escrito de demanda deberá ir acompañado, en la medida de lo posible, de todos los documentos y otras pruebas en que se funde el demandante.”<sup>32</sup> Dado que el escrito de demanda, de conformidad con el Reglamento de la CNUDMI, deberá contener los argumentos jurídicos y de hecho detallados del demandante, y deberá respaldarse en las declaraciones de testigo y otras pruebas, el Tribunal debería tratar el Memorial de Responsabilidad de Renco como su escrito de demanda a los fines de decidir la objeción preliminar de Perú.

21. Sexto, Perú queda impedido de afirmar que el Tribunal debería omitir los alegatos de hecho establecidos en el Memorial de Responsabilidad, las declaraciones de testigo y los otros documentos de soporte de Renco, ya que el mismo Perú pidió que Renco presentara esos argumentos antes del inicio de la fase correspondiente al Artículo 10.20(4) de estos procedimientos, de forma tal que Perú pudiera fundarse en los mismos al elaborar sus objeciones en virtud del Artículo 10.20(4). En específico, en la conferencia preliminar sostenida en Londres el 18 de julio de 2013, los abogados de Perú declararon lo siguiente:

[C]iertamente no estamos en obligación, en este punto, de prever cualquier objeción que podamos o no podamos tener [de conformidad con el Artículo 10.20(4)]. Lo que tenemos es una Petición de Arbitraje; que tiene unas 20 páginas. No hemos visto el memorial [de Renco]. Saben, todo, tanto las reglas como el tratado ciertamente nos dan el tiempo para determinar más adelante [si se presenta una objeción de conformidad con el Artículo 10.20(4)]...

[E]ste caso se ha discutido durante 139 semanas, hasta ahora, con base en una Petición de Arbitraje de 20 páginas. Y veremos el memorial, y luego determinaremos qué es lo que cabe aquí [Artículo 10.20(4)], y consideraremos si aparecería cualquier cosa más adelante.<sup>33</sup>

22. Consecuente con estas declaraciones y el calendario procesal que ordenó el Tribunal después de la conferencia preliminar del 18 de julio de 2013, Perú notificó su intención de presentar objeciones preliminares de conformidad con el Artículo 10.20(4) mediante una carta el 21 de 2014, un mes después de que Renco presentara su Memorial de Responsabilidad.<sup>34</sup> Y, como se indicó anteriormente, Perú citó el Memorial de Responsabilidad y los documentos de soporte de Renco en más de 50 oportunidades en su Objeción Preliminar

---

<sup>32</sup> **CLA-065**, Reglamento de la CNUDMI 2010, Artículo 20(4).

<sup>33</sup> Transcripción del 18 de julio de 2013 Conferencia Preliminar en 152:4-10 (declaración de Andrea Menaker, abogada de Perú), 178:12-16 (declaración de Jonathan Hamilton, abogado de Perú).

<sup>34</sup> Carta de White & Case al CIADI (Secretario del Tribunal), 21 de marzo de 2014.

del 20 de febrero de 2015.<sup>35</sup> Perú no puede basarse en los alegatos de hecho que se establecen en el Memorial de Responsabilidad y en los documentos de soporte de Renco para enmarcar su objeción presentada en virtud del Artículo 10.20(4), y pedirle al Tribunal que haga caso omiso de esos mismos alegatos al decidir su objeción.

23. Siete, el Tribunal no debería darle ningún peso a la discusión del tribunal del caso *Pac Rim vs. El Salvador* de los alegatos de hecho relevantes a una objeción preliminar de conformidad con el Artículo 10.20(4) porque: (1) el tribunal del caso *Pac Rim* indicó que el demandante puede enmendar su notificación de arbitraje en cualquier momento hasta que el tribunal emita su decisión de conformidad con el Artículo 10.20(4), lo que por tanto le resta ampliamente significado a su declaración de que el tribunal no debería considerar nuevos alegatos de hecho que el demandante establece por primera vez en su oposición a una objeción preliminar.<sup>36</sup>

24. Finalmente, aunque el Tribunal considere solo los alegatos de hecho contenidos en el Modificación de Notificación de Arbitraje, debe aun así denegar la objeción preliminar de Perú de conformidad con el Artículo 10.20(4). Los alegatos de hecho clave contenidos en el Modificación de Notificación de Arbitraje de Perú que respaldan sus reclamaciones de incumplimiento de un acuerdo de inversión incluyen:

- “Como aliciente fundamental para impulsar a los inversionistas estadounidenses a comprar el Complejo a la luz de la contaminación existente y continua, Centromin y la República de Perú se comprometieron mediante contrato a sanear el área en y alrededor de La Oroya. También retuvieron y asumieron toda la responsabilidad legal y social por cualquiera y toda demanda que terceras partes introduzcan no solo durante el período en el que los nuevos propietarios completarían los proyectos ambientales para mejorar el Complejo, sino también posteriormente.”<sup>37</sup>
- “Centromin, su sucesor Activos Mineros, y la República de Perú se han negado a sanear el suelo en y alrededor de La Oroya, y también se han negado a asumir responsabilidad por las demandas interpuestas por los ciudadanos del La Oroya y sus alrededores, quienes alegan diversas lesiones consecuencia de la presunta exposición a la contaminación ambiental del Complejo.”<sup>38</sup>

---

<sup>35</sup> Véase, por ejemplo, Objeción Preliminar de Perú en nn.19-27, 30, 32, 44, 47-49.

<sup>36</sup> Véase **CLA-066**, *Pac Rim vs. El Salvador* ¶¶ 87-90.

<sup>37</sup> Modificación de Notificación de Arbitraje y Escrito de Demanda de Renco, 9 de agosto de 2011 en ¶ 5 (“Modificación de Notificación de Arbitraje de Renco”).

<sup>38</sup> *Id.* en ¶ 6.

- “A principios de la década de los 90, Perú intentó privatizar su industria minera, incluyendo el Complejo de La Oroya. Dado el alcance de la contaminación que afectaba a La Oroya, Perú no pudo obtener la participación deseada de la inversión privada en el Complejo sin un marco jurídico ambiental apropiado, y sin aceptar responsabilizarse por las demandas, incluyendo demandas por lesión personal o cualesquiera otras demandas por daños o lesiones consecuencia de muchos años de contaminación ambiental continua.”<sup>39</sup>
- “El 23 de octubre de 1997, DRP, Doe Run Resources y Centromin celebraron el Contrato de Transferencia de Acciones, conforme al cual DRP adquirió la mayoría accionaria de la Compañía por un precio de compra de US\$ 121.4 millones. El comprador entonces recurrió a sus derechos para adquirir las acciones restantes por US\$ 126.4 millones. Perú, como parte de la transacción, constituyó una Garantía que aseguraba las “manifestaciones, promesas, garantías y obligaciones asumidas por” Centromin conforme al Contrato de Transferencia de Acciones. Renco no habría aceptado adquirir el Complejo sin la garantía de Perú.”<sup>40</sup>
- “El Contrato de Transferencia de Acciones contenía varios compromisos continuos de ambas partes, incluyendo la distribución de los proyectos ambientales del PAMA entre las partes, y el acuerdo de Centromin de tener y asumir responsabilidad legal y social por todas las demandas de terceros por lesiones, incluyendo lesión personal producto de la contaminación.”<sup>41</sup>
- “[D]urante el período aprobado para que DRP culminara sus proyectos del PAMA... Centromin y Perú convinieron tener e inmediatamente asumir la responsabilidad de defenderse de demandas de terceros, aceptar responsabilidad social por cualquiera y toda demanda de terceros atribuible a las actividades de DRP, Centromin y sus predecesores, y liberar a DRP y sus afiliadas de cualquier obligación relacionada con tales demandas... Además, las obligaciones de Centromin y Perú de responsabilizarse plenamente por todas las demandas de terceros se extienden a las demandas que terceras partes puedan interponer incluso *después* de que haya expirado el período aprobado para que DRP culmine los proyectos PAMA...”<sup>42</sup>
- “Sin estos compromisos tan significativamente importantes de Centromin y Perú con respecto a posibles demandas de terceros, Renco y sus afiliadas no habrían aceptado comprar la Compañía, que bien sabido era que había contaminado el área.”<sup>43</sup>

25. La Modificación de Notificación de Arbitraje de Renco establece así en términos generales los mismos alegatos de hecho básicos que Renco amplió en su Memorial de Responsabilidad, declaraciones de testigo, informes periciales y demás documentos de soporte. Como se discute en las siguientes Secciones III y IV, estos alegatos de hecho establecen la existencia de un “acuerdo de inversión” dentro

---

<sup>39</sup> *Id.* en ¶ 12.

<sup>40</sup> *Id.* en ¶ 18.

<sup>41</sup> *Id.* en ¶ 19.

<sup>42</sup> *Id.* en ¶ 23 (énfasis del documento original).

<sup>43</sup> *Id.* en ¶ 25.

de la definición del Artículo 10.28 del Tratado y bastan para establecer demandas contra Perú por violación de los derechos de Renco y Doe Run Peru bajo el acuerdo de inversión.

**D. EL TRIBUNAL NO DEBERÍA DECIDIR TEMAS COMPLEJOS DEL DERECHO PERUANO EN ESTA ETAPA DEL PROCESO**

26. Perú además afirma que el Tribunal debe “considerar” el derecho peruano al decidir su objeción preliminar de conformidad con el Artículo 10.20(4).<sup>44</sup> Aunque el Tribunal pueda decidir temas puros del derecho peruano en virtud del Artículo 10.20(4), no puede decidir cuestiones combinadas de derecho y hechos bajo disputa que dependan de que se hagan hallazgos de hecho, o temas jurídicos que dependan de que se hagan hallazgos de hecho.<sup>45</sup> Ello porque, como ya se expuso, el Artículo 10.20(4)(c) exige que el Tribunal asuma como ciertos los alegatos de hecho de Renco.

27. Además, el Tribunal debería aplicar su discreción de conformidad con el Artículo 10.20(4) no para decidir temas complejos del derecho peruano en esta etapa del proceso. El Artículo 10.20(4) establece que el tribunal considerará cualquier objeción del demandado de que “como cuestión de derecho, la reclamación sometida no es una reclamación respecto a la cual se pueda dictar un laudo favorable para el demandante de acuerdo con el Artículo 10.26.” Según expuso Reno en sus argumentos anteriores sobre la objeción preliminar de Perú, el uso de la palabra “pueda” en el Artículo 10.20(4) le permite al Tribunal tener un criterio considerable para denegar la objeción preliminar de Perú si considera que se pudiera finalmente dictar un laudo confirmando la demanda de Renco o, igualmente, si considera que sería prematuro en esta etapa del proceso decidir si se pudiera dictar o no tal laudo.”<sup>46</sup>

28. En el ejercicio de su discreción conforme al Artículo 10.20(4), el Tribunal debería rehusarse a decidir temas complejos del derecho peruano en esta etapa del proceso porque (1) el perfil preciso de los temas jurídicos peruanos relevantes probablemente evolucione después de que Perú presente sus pruebas iniciales en este Caso, y (2) la interpretación del Contrato de Transferencia de Acciones y el Contrato de Garantía conforme al derecho peruano depende de la intención subjetiva común que tenían las partes cuando cerraron los acuerdos.<sup>47</sup> La intención de las partes es una cuestión de hecho por excelencia que el Tribunal no puede resolver al decidir la objeción preliminar de Perú de acuerdo

---

<sup>44</sup> Contestación de Perú en ¶ 4.

<sup>45</sup> Véase **CLA-066**, *Pac Rim vs. El Salvador* en ¶ 112; Contestación de Perú en ¶ 7.

<sup>46</sup> Oposición de Renco en ¶¶ 30-31; Oposición Complementaria de Renco en ¶¶ 106-108. Véase también **CLA-066**, *Pac Rim vs. El Salvador* en ¶¶ 109-110.

<sup>47</sup> Véase las siguientes Secciones III.A.1 y III.A.2.

con el Artículo 10.20(4) y que claramente excluye la desestimación de las demandas de Renco por incumplimiento de los acuerdos de inversión.

## II. EXISTENCIA DE UN “ACUERDO DE INVERSIÓN”

29. Perú argumenta en su Contestación que no existe ningún “acuerdo de inversión” dentro de la definición del Artículo 10.28 del Tratado.<sup>48</sup> La cuestión de si el Contrato de Transferencia de Acciones y el Contrato de Garantía, sea en conjunto o cada uno por separado, constituyen un “acuerdo de inversión” conforme al Tratado es una cuestión de jurisdicción ya que el Artículo 10.16.1(a)(i)(C) del Tratado (conforme al cual Renco interpone su demanda de incumplimiento del acuerdo de inversión) solo permite que el demandante someta a arbitraje “una reclamación... de que el demandado ha violado... un acuerdo de inversión.” En su Decisión del Alcance, el Tribunal justamente sostuvo que las “objeciones sobre la competencia del tribunal están fuera del alcance del Artículo 10.20.4.”<sup>49</sup> Como el argumento de Perú de que “no existe acuerdo de inversión” implica la jurisdicción del Tribunal sobre las reclamaciones de Renco de conformidad con el Artículo 10.16.1(a)(i)(C), el mismo queda fuera del alcance del Artículo 10.20(4) y no debería abordarse en esta etapa del proceso.<sup>50</sup>

### A. SE PUEDEN COMBINAR ACUERDOS MÚLTIPLES PARA CONSTITUIR UN SOLO ACUERDO DE INVERSIÓN CONFORME AL TRATADO

30. Con respecto a los méritos de la objeción de jurisdicción de Perú en relación con el acuerdo de inversión, Renco expuso en su Oposición Complementaria que los “acuerdos de inversión” deben verse en conjunto y no de manera aislada.<sup>51</sup> En particular, el texto, la estructura y el propósito del Tratado, el historial de negociación y la jurisprudencia respaldan ese enfoque.<sup>52</sup> Concuere con el texto porque la definición de “acuerdo escrito”, que es un elemento de la definición de “acuerdo de inversión”, dispone expresamente que el acuerdo puede constar en “un instrumento único o más instrumentos”, y el Anexo 10-H(4) identifica un acuerdo de estabilidad como ejemplo de un contrato que

---

<sup>48</sup> Véase Contestación de Perú en ¶¶ 16-43.

<sup>49</sup> Decisión del Alcance en ¶¶ 213, 240.

<sup>50</sup> Véase en general la siguiente Sección V.

<sup>51</sup> Oposición Complementaria de Renco en ¶¶ 110-25.

<sup>52</sup> Como se establece en la Oposición Complementaria de Renco, las reglas de interpretación de tratados dispuestas en el Artículo 31-33 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados exige que el tratado deberá interpretarse “de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin.” **CLA-083**, Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, Art. 31(1). De conformidad con el Artículo 31(4) de la Convención de Viena, “Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes.” *Id.* en el Artículo 31(4).



puede ser parte de un “acuerdo de inversión” más grande y único incluso si no cumple por sí mismo con todos los elementos de un acuerdo de inversión.<sup>53</sup> Además, esta interpretación concuerda con la estructura y el propósito del Tratado porque varios aspectos del Tratado demuestran que fue diseñado para aplicarse a inversiones internacionales complejas y que tales inversiones –especialmente aquellas relacionadas con recursos naturales, servicios públicos, o infraestructura– se reconocen inevitablemente en múltiples contratos relacionados y otros instrumentos.<sup>54</sup> Esta interpretación coincide también con el historial de negociación del Tratado porque Perú identificó expresamente “contratos de concesión minera... y todos los contratos relacionados con aquellos contratos en los que se basa el inversionista para el desarrollo de su inversión” como ejemplo de los tipos de acuerdos que constituirán un “acuerdo de inversión” de conformidad con el Tratado.<sup>55</sup> Y esa interpretación concuerda con el análisis del Tribunal en el arbitraje del caso *Chevron vs. Ecuador (Lago Agrio)*.<sup>56</sup>

31. En su Contestación, Perú admite que “múltiples instrumentos pueden comprender un único ‘acuerdo de inversión’”, y que “un solo acuerdo pueden reconocerse en múltiples escritos.”<sup>57</sup> Pero Perú ahora argumenta que todo instrumento que comprenda un único “acuerdo de inversión” deberá ser entre las mismas partes. Como el Tratado especifica que un “acuerdo escrito” deberá ser “ejecutado por ambas partes” y “vinculando a ambas partes”, según Perú, “lógicamente lo siguiente es que múltiples instrumentos suscritos y vinculando a las mismas partes pueden constituir un “acuerdo” único, pero que “múltiples instrumentos” por y entre diferentes partes no.”<sup>58</sup>

32. Perú no hace referencias a ninguna autoridad con respecto a su nueva interpretación y, a entender de Renco, no existe ninguna. Ni las normas lógicas ni las normas básicas del uso gramatical respaldan la interpretación de Perú. Se define “acuerdo escrito” como “un acuerdo escrito, ejecutado por ambas partes, donde en un solo instrumento o en múltiples instrumentos se crea un intercambio de derechos y obligaciones vinculando a ambas partes...”<sup>59</sup> La frase “ejecutado por ambas partes” no califica a la palabra

---

<sup>53</sup> Oposición Complementaria de Renco en ¶¶ 112-13.

<sup>54</sup> *Id.* en ¶¶ 114.

<sup>55</sup> *Id.* en ¶¶ 116.

<sup>56</sup> *Id.* en ¶¶ 117.

<sup>57</sup> Contestación de Perú en ¶¶ 37-38.

<sup>58</sup> *Id.* en ¶¶ 37.

<sup>59</sup> CLA-001, Tratado, Artículo 10.28 en 10-25 y 10-26.

“instrumentos” en la frase “en un solo instrumento o en múltiples instrumentos”. Más bien, las frases “ejecutado por ambas partes” y “en un solo instrumento o en múltiples instrumentos” califican a la palabra “acuerdo” al principio de la definición. Por tanto, es el “acuerdo” general –no cada instrumento que sea parte de ese acuerdo– el que deberán ejecutar ambas partes. Además, nada contenido en el texto del Tratado dispone que un “acuerdo de inversión” constituido por múltiples instrumentos debe ser entre dos y solo dos partes. Por el contrario, es más lógico concluir que se deberían revisar todos los múltiples instrumentos juntos para determinar si, vistos en conjunto, una autoridad nacional e inversión cubierta o inversionista cubierto han ejecutado un “acuerdo” escrito que crea un intercambio de derechos y obligaciones.

33. Esta interpretación concuerda con el análisis de varios tribunales de inversión que han interpretado el concepto de “inversión” holísticamente.<sup>60</sup> Por ejemplo, el tribunal en el arbitraje del caso *Chevron vs. Ecuador (Casos Comerciales)* interpretó que las “inversiones” de los demandantes incluían una concesión de 25 años y reclamaciones monetarias en forma de demandas derivadas de las actividades de extracción y producción petrolera que continuaron después del vencimiento del contrato de concesión y ya se había liquidado la mayor parte de la inversión de los demandantes.<sup>61</sup> Igualmente, el tribunal del caso *CSOB vs. Eslovaquia*, afirmó:

Una inversión es a menudo una operación bastante compleja, constituida por varias transacciones relacionadas entre sí, cuyos elementos, por separado, no califican en todos los casos como inversión. Por tanto, una controversia interpuesta ante el Centro deberá considerarse directamente derivada de una inversión incluso cuando se basa en una transacción que, por separado, no calificaría como inversión conforme a la Convención, siempre que

---

<sup>60</sup> Véase por ejemplo, **CLA-082**, *Mondev Int'l Ltd. vs. Estados Unidos*, CIADI Caso No. ARB(AF)/99/2, Laudo, 11 de octubre de 2002 (Ninian Stephen (Presidente); James R. Crawford; y Stephen M. Schwebel), en ¶ 81; **CLA-172**, *Chevron Corp. et al. vs. Rep. of Ecuador (Casos Comerciales)*, CPA Caso No. AA277, Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI Laudo Provisional, 1 de diciembre de 2008 (Karl-Heinz Bockstiegel (Presidente); Albert Jan Van den Berg; y Charles N. Brower), en ¶¶ 185-86; **CLA-084**, *Chevron Corp. et al. vs. República de Ecuador (Lago Agrio)*, CPA Caso No. 2009-23, Tercer Laudo Provisional sobre Jurisdicción y Admisibilidad, 27 de febrero de 2012, ¶ 4.13.

<sup>61</sup> **CLA-172**, *Chevron Corp. et al. vs. Rep. of Ecuador (Casos Comerciales)*, CPA Caso No. AA277, Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, Laudo Provisional, 1 de diciembre de 2008 (Karl-Heinz Bockstiegel (Presidente); Albert Jan Van den Berg; and Charles N. Brower), en ¶¶ 185-86.

la transacción particular forme parte integral de una operación global que califique como inversión.<sup>62</sup>

34. En el caso *Enron Corporation vs. Argentina*, el tribunal determinó que “una inversión es de hecho un proceso complejo que incluye varios acuerdos... Este aspecto en particular lo explicaron un tribunal del CIADI como “la unidad general de una operación de inversión” y otro tribunal que consideró que una inversión basada en varios instrumentos constituye un ‘todo indivisible’.”<sup>63</sup> El Profesor Schreuer describe esta doctrina como la “unidad general de una operación de inversión” y opina que está bien establecido en el derecho de inversión internacional. Específicamente declaró que:

Se desprende de esta jurisprudencia concordante que los tribunales, al examinar la existencia de una inversión a los fines de su jurisdicción, no han visto transacciones específicas sino la transacción general. Los tribunales se han rehusado a dividir la inversión en pasos individuales del inversionista, aunque esos pasos pudieren identificarse como transacciones legales aparte. Lo importante para identificar y proteger la inversión era toda la operación dirigida al objetivo económico global de la inversión.<sup>64</sup>

35. O, según lo estableció el tribunal del caso *Ambiente Ufficio vs. Argentina*, “cuando un tribunal está ante la presencia de una operación compleja, es necesario ver la sustancia económica de la operación en cuestión de una manera holística.”<sup>65</sup> Si los tribunales de inversión interpretan las “inversiones” holísticamente, parece razonable que los “acuerdos de inversión” debieran también interpretarse de una manera holística.

36. El contexto, objeto y propósito del Tratado, el historial de negociación y la jurisprudencia confirman esta interpretación. Una interpretación holística concuerda con el propósito de aplicar el Tratado a transacciones complejas, que a menudo incluyen a múltiples partes vinculadas.

---

<sup>62</sup> **CLA-173**, *Ceskoslovenska obchodni banka, A.S. vs. Slovakia*, CIADI Caso No. ARB/97/4, Decisión sobre Objeciones de Jurisdicción, 24 de mayo de 1999 en ¶ 72.

<sup>63</sup> **CLA-114**, *Enron Corporation and Ponderosa Assets, L.P. vs. Argentina*, CIADI Caso No. ARB/01/3, Decisión de Jurisdicción, 14 de enero de 2004 en ¶ 70.

<sup>64</sup> **CLA-174**, Christoph Schreuer & Ursula Kriebaum, en *what time must legitimate expectations exist?*, en *A LIBER AMICORUM: THOMAS WALDE. LAW BEYOND CONVENTIONAL THOUGHT* (Jacques Werner & Arif Hyder Ali eds., 2010) 265 en 272.

<sup>65</sup> **CLA-175**, *Ambiente Ufficio S.P.A. and Others vs. Argentina*, CIADI Caso No. ARB/08/9, Decisión de Jurisdicción y Admisibilidad, 8 de febrero de 2013 en ¶ 428.

37. La única respuesta de Perú a los argumentos de “estructura y propósito” de Renco es que Renco busca “eliminar la distinción jurídica entre sí mismo y DRP y entre Perú y Centromin para crear un acuerdo que nunca hubo entre dos partes, con respecto a los derechos que nunca tuvo ninguno. Permitir que el Tratado se extienda de esta forma contradice su clara definición y su objeto y propósito.”<sup>66</sup> El argumento de Renco no elimina la distinción entre Renco y Doe Run Peru. El argumento de Renco es que múltiples partes distintas puede ser partes o de cualquier modo tener derechos conforme a múltiples instrumentos y que tales instrumentos pueden constituir un solo “acuerdo de inversión” de conformidad con el Tratado en la medida en que los distintos acuerdos cumplan con todos los requerimientos del Tratado cuando se toman en conjunto. Por el contrario, la respuesta concluyente de Perú no logra explicar cómo su interpretación hipertécnica coincide de cualquier modo con el objeto y propósito del Tratado.

38. Perú tampoco intenta explicar cómo su interpretación concuerda con el historial de negociación del Tratado. Específicamente, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo de Perú dijo al final de la ronda de negociaciones del Tratado que:

Este mecanismo [de arbitraje inversionista-estado] también se aplica, por extensión a incumplimientos, por parte de un estado, de una promesa asumida de una manera particular con un inversionista que ha adquirido derechos con respecto a la exploración de recursos naturales, prestación de servicios públicos, o desarrollo de infraestructura (acuerdos de inversión). Bajo este concepto, están cubiertos los contratos de concesión minera... y todos los contratos relacionados con tales contratos en los que se basa el inversionista para desarrollar su inversión.<sup>67</sup>

39. Los contratos de concesión minera y todos los contratos relacionados con tales contratos suelen involucrar a más de dos partes como ilustra la transacción Renco / Doe Run Peru / Doe Run Cayman / Metaloroya / Centromin / Perú, con el Contrato de Transferencia de Acciones que incorporaba docenas de concesiones, autorizaciones, y licencias que involucraban a numerosos entes gubernamentales como “parte integral” de ese acuerdo. El historial de negociaciones del Tratado confirma que todos estos instrumentos constituyen un solo “acuerdo de inversión”, siempre que el inversionista se base en los mismos para el desarrollo de su inversión; y, en su Contestación, Perú no disputa que Renco se base en el Contrato de Transferencia de Acciones (incluyendo sus anexos) y el Contrato de Garantía para desarrollar su inversión.

---

<sup>66</sup> Contestación de Perú en ¶ 43.

<sup>67</sup> Oposición Complementaria de Renco en ¶¶ 116 (citando el **Anexo C-196**, 13° (final) Ronda de Negociaciones del Tratado) (énfasis propio).

40. En su Oposición Complementaria, Renco citó el caso *Chevron vs. Ecuador (Lago Agrio)*, en el que el tribunal sostuvo que las concesiones ejecutadas en 1973 y un acuerdo de liquidación ejecutado en 1995 constituían un solo acuerdo de inversión porque existía un “vínculo inextricable” entre ambos instrumentos.<sup>68</sup> En su Respuesta, Perú argumenta que el caso de *Chevron* se distingue porque ese tribunal determinó “que ‘si el Acuerdo de Liquidación de 1995 se hubiera hecho durante la vigencia del Contrato de Concesión de 1973 (digamos que en 1975), solo podría verse como una explicación de ese acuerdo y por la tanto que claramente forma de un acuerdo de inversión global.’ Ese no es el caso del Contrato y la Garantía, los cuales involucran a diferentes partes, otorgan diferentes derechos, y ninguno por sí solo constituye un acuerdo de inversión.”<sup>69</sup>

41. Perú cita distinciones que no marcan la diferencia. Como demuestra la cita contenida en la Contestación de Perú, la lógica clave de por qué el tribunal del caso de *Chevron* sostuvo que la Concesión de 1973 y el Acuerdo de Liquidación de 1995 constituían un solo “acuerdo de inversión” era el “vínculo inextricable” entre ambos. El Contrato de Transferencia de Acciones y el Contrato de Garantía son mucho más una “explicación” y parte de “un acuerdo de inversión global” que la relación entre una Concesión ejecutada en 1973 y un Acuerdo de Liquidación ejecutado 22 años después. El Contrato de Garantía se ejecutó en las dos semanas siguientes a la celebración del Contrato de Transferencia de Acciones.<sup>70</sup> El Contrato de Transferencia de Acciones dispone que Perú garantizará todas las obligaciones de Centromin, y el Contrato de Garantía se refiere expresamente al Contrato de Transferencia de Acciones y garantiza todas las obligaciones de Centromin conforme a ese contrato.<sup>71</sup> Y, como han atestiguado los testigos de Renco, el Contrato de Garantía es un *sine qua non* del acuerdo de Renco de invertir en el proyecto.<sup>72</sup>

---

<sup>68</sup> Oposición Complementaria de Renco en ¶¶ 117.

<sup>69</sup> *Id.* en ¶ 40.

<sup>70</sup> **Anexo C-002**, Contrato de Transferencia de Acciones entre Empresa Minera del Centro del Perú S.A., Doe Run Peru S.R.L.TDA, The Doe Run Resources Corporation y The Renco Group, Inc., Oct. 23, 23 de octubre de 1997 en 66 (“Contrato de Transferencia de Acciones”); **Anexo C-003**, Contrato de Garantía entre la República de Perú y Doe Run Peru S.R. Ltda., Nov. 21, 1997, Cláusula 4 (“Contrato de Garantía”).

<sup>71</sup> **Anexo C-002**, Contrato de Transferencia de Acciones, Cláusula 10 en 58; **Anexo C-003**, Contrato de Garantía, Cláusula 2.

<sup>72</sup> Declaración testimonial del Sr. Dennis Sadlowski, Memorial de Responsabilidad del Demandante, Anexo-D, 19 de febrero de 2014 en ¶ 12 (“Declaración testimonial de Sadlowski”).

42. En resumen, múltiples instrumentos pueden constituir un solo “acuerdo de inversión” conforme al Tratado, aunque haya más de dos partes involucradas, siempre que esos múltiples instrumentos, vistos holísticamente, cumplan con todos los elementos de un “acuerdo de inversión”.

**B. EL CONTRATO DE TRANSFERENCIA DE ACCIONES Y EL CONTRATO DE GARANTÍA, EN CONJUNTO, CONSTITUYEN UN ACUERDO DE INVERSIÓN DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 10.28 DEL TRATADO**

43. En su Oposición Complementaria, Renco demostró que el Contrato de Transferencia de Acciones (incluyendo sus anexos) y el Contrato de Garantía cumplen con los cuatro elementos clave de un “acuerdo de inversión” de conformidad con el Tratado.<sup>73</sup> En particular, constituyen: 1) un acuerdo escrito, 2) entre una autoridad nacional y una inversión cubierta o un inversionista, 3) en el que se basa la inversión o el inversionista para hacer la inversión, y 4) que concede derechos relacionados con recursos naturales, servicios públicos, e infraestructura.<sup>74</sup>

44. En su Contestación, Perú argumenta que el Contrato de Transferencia de Acciones y el Contrato de Garantía, considerados cada uno por separado y en conjunto, no cumplen con tres de esos cuatro elementos. Perú no disputa que Renco y Doe Run Peru se basaran en el Contrato de Transferencia de Acciones (incluyendo sus anexos) y el Contrato de Garantía cuando hicieron su inversión. Tal como se especifica más adelante, los argumentos de Perú con respecto a los otros tres elementos son fallidos.

**1. Un “Acuerdo por Escrito”**

45. Como se mencionó anteriormente, el Tratado define “acuerdo escrito” como “un acuerdo escrito, ejecutado por ambas partes... que crea un intercambio de derechos y obligaciones vinculando a ambas partes...”<sup>75</sup> Perú afirma que el Contrato de Transferencia de Acciones y el Contrato de Garantía no cumplen con esa definición porque no crean un intercambio de “derechos” entre Perú y Renco. En apoyo a su argumento, Perú afirma que los roles de Perú y Renco se “limitaban a roles de garantes” y que “[n]inguno de ellos adquirió ningún derecho del Contrato ni de la Garantía”.<sup>76</sup>

---

<sup>73</sup> Oposición Complementaria de Renco en ¶¶ 126-134.

<sup>74</sup> *Id.*

<sup>75</sup> CLA-001, Tratado, Artículo 10.28 en 10-25 y 10-26.

<sup>76</sup> Contestación de Perú en ¶ 42.

46. El argumento de Perú carece de méritos. En primer lugar, el Artículo 10.28 establece que un “acuerdo de inversión” puede ser un acuerdo entre una “inversión cubierta” y una autoridad nacional. Aquí es innegable que Doe Run Peru califica como “inversión cubierta” de Renco; Doe Run Peru adquirió derechos como parte tanto del Contrato de Transferencia de Acciones como del Contrato de Garantía; y Doe Run Peru está vinculado por sus obligaciones bajo el Contrato de Transferencia de Acciones.

47. En segundo lugar, Perú adquirió derechos y obligaciones y está vinculado por sus obligaciones bajo el Contrato de Garantía, el Contrato de Transferencia de Acciones y las concesiones anexas al Contrato de Transferencia de Acciones. La afirmación de Perú de que no obtuvo “derechos” bajo el Contrato de Garantía y el Contrato de Transferencia de Acciones (incluyendo sus anexos) no es correcta y la contradice su propia conducta. El Ministerio de Energía y Minas (autoridad central del gobierno) argumentó con éxito en el concurso de acreedores de Doe Run Peru que Doe Run Peru le debe al Ministerio US\$ 164 millones por no haber completado el proyecto final del PAMA.<sup>77</sup> En el propio caso de Perú, es un “derecho” que Perú adquirió a través de esos acuerdos.

48. En conjunto, el Contrato de Transferencia de Acciones (incluyendo sus anexos) y el Contrato de Garantía crean así un intercambio de derechos y obligaciones vinculando a Doe Run Peru y a la República de Perú. Además, aunque Perú no obtuviera ningún “derecho” conforme a esos acuerdos (lo que no es cierto), los acuerdos igual crean un intercambio de derechos y obligaciones vinculando tanto a Doe Run Peru como a la República de Perú porque es innegable que: (1) Doe Run Peru adquirió derechos y asumió obligaciones bajo los acuerdos; y (2) Perú asumió obligaciones bajo los acuerdos. Esto es suficiente para cumplir con el elemento de la definición de “acuerdo escrito” del Tratado; la definición no exige que ambas partes hayan adquirido “derechos” bajo los acuerdos.

49. Adicionalmente, Renco es beneficiario tanto del Contrato de Transferencia de Acciones como del Contrato de Garantía, con derechos conforme a la ley de Perú, porque las partes de esos acuerdos pretendía conferirle beneficios a Renco (una cuestión de hecho que Renco probará en su arbitraje y que deberá asumirse como cierta durante el proceso en virtud del artículo 10.20(4)).<sup>78</sup> Renco también asumió obligaciones como firmante del Contrato de Transferencia de Acciones y como fiador de las obligaciones de Doe Run Peru

---

<sup>77</sup> **Anexo C-025**, Solicitud presentada por el Ministerio de Energía y Minas (“MEM”) para el Reconocimiento de la Demanda, Comisión de Procedimientos Concursales del INDECOPI, 14 de septiembre de 2010

<sup>78</sup> Véase las siguientes Secciones IV.A.1 y IV.A.2

conforme a ese acuerdo. Por consiguiente, el Contrato de Transferencia de Acciones (incluyendo sus anexos) y el Contrato de Garantía también crean un intercambio de derechos y obligaciones entre Renco y la República de Perú.

## **2. “Entre una Autoridad Nacional de una Parte y una Inversión Cubierta o un Inversionista de otra Parte”**

50. Perú luego argumenta que el Contrato de Transferencia de Acciones y el Contrato de Garantía no se hacen entre una autoridad nacional y una inversión cubierta o un inversionista de la otra Parte.<sup>79</sup> Este argumento aparentemente resulta un fracaso. Doe Run Peru (la inversión cubierta de Renco) y Renco (el inversionista estadounidense) ejecutaron el Contrato de Transferencia de Acciones. Perú también es parte de varias de las concesiones que se anexan al Contrato de Transferencia de Acciones. Y el Contrato de Garantía es suscrito entre la República de Perú y Doe Run Peru.

## **3. “Que Otorga Derechos a la Inversión Cubierta o Inversionista”**

51. Perú afirma que el Contrato de Transferencia de Acciones y el Contrato de Garantía no otorgan derechos con respecto a los recursos naturales que controle una autoridad nacional porque esta transacción no fue más que una transferencia por parte de Centromin de las instalaciones de La Oroya.<sup>80</sup> Esta afirmación ignora que esos dos acuerdos son dos instrumentos clave que implementan la privatización de un enorme complejo estatal de fundición y minería. El Tratado dispone que el “acuerdo de inversión” debe otorgar “derechos a la inversión cubierta o inversionista: (a) con respecto a los recursos naturales que controla una autoridad nacional, para su exploración, extracción, refinamiento, transporte, distribución, o venta.” A través del Contrato de Transferencia de Acciones y el Contrato de Garantía, Doe Run Peru adquirió de Perú numerosos derechos respecto a varios recursos naturales, incluyendo derechos relacionados con su exploración, extracción, refinamiento, transporte, distribución, y venta.

52. La afirmación de Perú ignora también que el Contrato de Transferencia de Acciones confirmaba la transferencia de varias concesiones, licencias, y autorizaciones gubernamentales e incorporaba esos

---

<sup>79</sup> *Réplica de Perú en párrafo 42.*

<sup>80</sup> *Id.*



instrumentos en forma de anexo. Específicamente, el Contrato de Transferencia de Acciones establece que: “Todos los anexos mencionados en este contrato quedan incorporados y forman parte integral del mismo.”<sup>81</sup>

53. Perú argumenta que, como el Anexo 8.5 es simplemente una “lista” de las concesiones –y no las concesiones mismas– solo la lista forma “parte integral del contrato”, no las concesiones reales.<sup>82</sup> Más allá de esa simple afirmación, Perú no hace ningún intento por explicar cómo su lectura restrictiva de “parte integral del contrato” concuerda con la intención mutua de las partes o cualquier otra norma de interpretación de contratos a diferencia de la lectura más natural de que las mismas concesiones forman parte integral del contrato. Pero este es un punto discutible. La cuestión no es si las concesiones anexas forman una “parte” técnica del Contrato de Transferencia de Acciones conforme al derecho peruano. La cuestión es si forman parte del “acuerdo de inversión” conforme al Tratado. Como le fueron transferidas a Doe Run Peru como parte de una sola transacción y dado que Renco se basó en esos instrumentos al hacer su inversión, forman parte del “acuerdo de inversión” de Renco. Y como las autoridades nacionales otorgan derechos con respecto a los recursos naturales en esos instrumentos, el “acuerdo de inversión” de Renco cumple con el elemento de la definición de acuerdo de inversión del Tratado.

54. En su Contestación, Perú afirma que cualquier “acto unilateral de una autoridad administrativa o judicial” indicado en los anexos no puede constituir un “acuerdo escrito” conforme al Tratado citando la definición de “acuerdo escrito” en el pie de página 16 del Artículo 10.28 del Tratado.<sup>83</sup> Sin embargo, Perú ignora dos palabras clave de esa definición. La segunda oración del pie de página 16 establece: “Para mayor certeza, (a) un acto unilateral de una autoridad administrativa o judicial, tales como un permiso, licencia o una autorización emitida por una Parte solamente en función de su capacidad regulatoria, o un decreto, orden o sentencia, por sí misma... no deberán ser considerados un acuerdo escrito.”<sup>84</sup> Ninguno de los instrumentos jurídicos que otorgan derechos sobre recursos naturales en los anexos es “por sí mismo.” Son solo algunos de los instrumentos que en conjunto constituyen el “acuerdo de inversión” de Renco.

---

<sup>81</sup> **Anexo C-002**, Contrato de Transferencia de Acciones, Cláusula 18.4 en 65.

<sup>82</sup> Contestación de Perú en ¶ 34.

<sup>83</sup> *Id.* en ¶ 33.

<sup>84</sup> **CLA-001**, Tratado n. 16.

55. En su Oposición Complementaria, Renco expuso cómo su “acuerdo de inversión” también cumple con las partes de “servicios públicos” e “infraestructura” de la definición de “acuerdo de inversión” conforme al Tratado.<sup>85</sup> En su Respuesta, Perú ignoró por completo estos argumentos.

56. En resumen, el Contrato de Transferencia de Acciones (incluyendo sus anexos) y el Contrato de Garantía comprenden el acuerdo de inversión de Renco. Esos son instrumentos escritos y crean un intercambio de derechos y obligaciones. Corresponden a varias autoridades nacionales y a una inversión cubierta. Otorgan derechos relacionados con recursos naturales, servicios públicos, e infraestructura. En tanto, cumplen con cada uno de los elementos de un “acuerdo de inversión” de conformidad con el Tratado.

**C. EL CONTRATO DE TRANSFERENCIA DE ACCIONES CONSTITUYE UN ACUERDO DE INVERSIÓN**

57. Aunque el Contrato de Transferencia de Acciones y el Contrato de Garantía deben considerarse en conjunto y holísticamente, el Contrato de Transferencia de Acciones aisladamente también constituye un acuerdo de inversión. Perú argumenta que ninguna autoridad nacional ejecutó el Contrato de Transferencia de Acciones porque Centromin no es una autoridad central del gobierno y que “no hay duda de que” los Ministerios de Energía y Minas, Agricultura, y Salud –quienes ejecutaron varias de las concesiones, licencias y autorizaciones en los anexos del Contrato de Transferencia de Acciones– “no ejecutaron el Contrato...”<sup>86</sup> No importa si esos Ministerios “ejecutaron” el Contrato de Transferencia de Acciones. Esos Ministerios ejecutaron las concesiones, licencias, y autorizaciones contenidas en los anexos. Esas concesiones, licencias y autorizaciones crean un intercambio de derechos y obligaciones con respecto a los recursos naturales, servicios públicos, e infraestructura, y esos instrumentos constituyen una “parte integral del contrato.”

**D. EL CONTRATO DE GARANTÍA CONSTITUYE UN ACUERDO DE INVERSIÓN**

58. Aunque el Contrato de Garantía, al igual que el Contrato de Transferencia, no debiera verse por separado; el mismo también cumple con la definición de “acuerdo de inversión” por sí mismo. La República de Perú y la inversión cubierta de Renco (Doe Run Peru) lo ejecutaron, y el mismo le concede beneficios a Renco y a Doe Run Peru a través de la garantía de Perú de las obligaciones de Centromin conforme al

---

<sup>85</sup> Oposición Complementaria de Renco en ¶ 133.

<sup>86</sup> Contestación de Perú en ¶ 30.

Contrato de Transferencia de Acciones. Perú argumenta que el Contrato de Garantía no constituye un “acuerdo de inversión” porque no otorga “derechos” con respecto a los recursos naturales. Según Perú, “en el mejor de los casos, la Garantía otorga obligaciones contractuales que ‘se relacionan con’ los recursos naturales.”<sup>87</sup> Perú, una vez más, adopta una interpretación limitada injustificada del texto del Tratado y no hace intento alguno por respaldar esa interpretación con el contexto o con el objeto y propósito del Tratado. El término “con respecto a” es sinónimo de “relacionarse con”. Los “acuerdos de inversión” de conformidad con el Tratado no se limitan a instrumentos que “otorguen” derechos directos de explotación de recursos naturales. Basta con que otorguen derechos “con respecto a” o que “se relacionen” con los recursos naturales. La lista general conforme a la definición del Tratado (“para su exploración, extracción, refinamiento, transporte, distribución, o venta”) confirma el análisis textual. Y, nuevamente, el hecho de que el Tratado esté diseñado para aplicarse a inversiones internacionales complejas en el mundo real refuerza ese análisis textual. En términos sencillos, con el único propósito de inducir a un inversionista extranjero a que invierta en un proyecto con significado público importante por el que nadie ni siquiera licitaría, el Estado peruano garantizó todas las obligaciones de una estatal minera contenidas en un acuerdo que le transfería al inversionista estadounidense el derecho a indirectamente poseer y manejar una gran operación de fundición y minería. Eso es más que suficiente a los fines de este elemento.

### **III. DEMANDAS DE RENCO POR INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO DE INVERSIÓN**

#### **A. RENCO INTRODUCIÓ DEMANDAS CONTRA PERÚ POR VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS DE RENCO CONFORME AL ACUERDO DE INVERSIÓN**

59. Según se expuso anteriormente, el Contrato de Transferencia de Acciones y el Contrato de Garantía constituyen en conjunto un “acuerdo de inversión” de conformidad con el Artículo 10.28 del Tratado. En su Contestación, Perú afirma que, como cuestión del derecho peruano, no puede haber incumplido ninguna obligación con Renco conforme al acuerdo de inversión.<sup>88</sup> En respaldo a su afirmación, Perú presenta cuatro argumentos, que a su vez se atienden a continuación.

---

<sup>87</sup> Contestación de Perú en ¶ 35.

<sup>88</sup> *Id.* en ¶ 45.

## 1. Renco Tiene Derechos Conforme al Contrato de Transferencia de Acciones

### a. Renco es parte del Contrato de Transferencia de Acciones

60. Perú afirma en su Contestación que Renco no tiene derecho alguno bajo el Contrato de Transferencia de Acciones porque no es parte del acuerdo.<sup>89</sup> Para respaldar su afirmación, Perú afirma que Renco suscribió el Contrato de Transferencia de Acciones solo en calidad de fiador de las obligaciones de Doe Run Peru y que Renco no tuvo más acción en el acuerdo después de su liberación como fiador el 27 de octubre de 1997.<sup>90</sup> La afirmación de Perú carece de méritos por diferentes razones.

61. En primer lugar, es innegable que Marvin Koenig firmó el Contrato de Transferencia de Acción en representación de Renco.<sup>91</sup> El acuerdo creó así derechos y obligaciones entre Renco y Centromin como suscritos y partes del mismo. El hecho de que Centromin posteriormente liberara a Renco de sus obligaciones como fiador bajo el Contrato de Transferencia de Acciones no anula la condición de Renco de suscrito y parte del acuerdo, con el derecho a ejecutar cualquier disposición del acuerdo que opere en su beneficio.

62. En segundo lugar, los hechos y circunstancias relacionados con la firma de Renco del Contrato de Transferencia de Acciones confirman que suscribió el acuerdo como una de las partes con derechos y obligaciones bajo el mismo. En particular, los siguientes hechos y circunstancias confirman la condición de Renco de ser una parte con derechos conforme al Contrato de Transferencia de Acciones: (i) a Renco y Doe Run Resources se les adjudicó la licitación de Metaloroya;<sup>92</sup> (ii) Renco y Doe Run Resources negociaron el Contrato de Transferencia de Acciones punto por punto con los representantes de Centromin y Perú;<sup>93</sup> (iii) Renco y Doe Run Resources constituyeron a Doe Run Peru para dar cumplimiento a un requerimiento de la ley de Perú que establece que la compañía que compre las acciones de Metaloroya deberá ser una compañía peruana;<sup>94</sup> (iv) el claro lenguaje del Contrato de Transferencia de Acciones establece que Renco y

---

<sup>89</sup> Contestación de Perú en ¶¶ 49-57.

<sup>90</sup> *Id.* en ¶ 53.

<sup>91</sup> **Anexo C-002**, Contrato de Transferencia de Acciones en 71.

<sup>92</sup> Declaración Testimonial de Sadlowski en ¶ 19.

<sup>93</sup> *Id.* en ¶ 19-22; Declaración Testimonial del Sr. Kenneth Buckley, Memorial de Responsabilidad del Demandante, Anexo-A, 10 de febrero de 2014 en ¶¶ 8-9 (“Declaración Testimonial de Buckley”).

<sup>94</sup> **Anexo C-047**, 2° Ronda de Consultas, Consulta Pregunta No. 7 en 5 (“Si el licitante adjudicado o la subsidiaria a la que le transfiere la adjudicación no es peruana, y existe la intención de adquirir acciones que posea CENTROMIN en la COMPAÑÍA, uno o el otro deberá establecer una subsidiaria peruana para ejecutar el contrato...”); **Anexo C-048**, Acta Constitutiva de Doe Run Peru, S.A., 8 de septiembre de 1997. Véase también la Declaración Testimonial de Buckley en ¶ 8; Declaración Testimonial de Sadlowski en ¶¶ 7-8.

Doe Run Resources son beneficiarios previstos de la asunción de la responsabilidad de Centromin;<sup>95</sup> y (v) el testimonio de los testigos establece que era la intención común de todos los firmantes del Contrato de Transferencia de Acciones (Centromin, Metaloroya, Doe Run Peru, Renco y Doe Run Resources) que Centromin asumiera responsabilidad por cualesquiera daños y perjuicios de terceros o demandas contra Renco y Doe Run Resources.<sup>96</sup>

63. En tercer lugar, el Dr. de Trazegnies, reconocido experto en derecho civil peruano, concluye, con respecto a la firma de Renco y Doe Run Resources del Contrato de Transferencia de Acciones y los demás hechos y circunstancias discutidos anteriormente, que “no se puede decir que el papel de Renco y Doe Run Resources estaba necesariamente limitado a aparecer en el CONTRATO para otorgarle una garantía al Gobierno de Perú.”<sup>97</sup>

64. Por consiguiente, asumiendo como ciertos todos los hechos alegados por el Demandante, Renco firmó el Contrato de Transferencia de Acciones siendo una de las partes con derechos y obligaciones conforme al mismo, no únicamente como fiador de las obligaciones de Doe Run Peru.

*b. Renco es beneficiario previsto en la asunción de responsabilidad de Centromin de conformidad con las Cláusulas 6.2 y 6.3 del Contrato de Transferencia de Acciones*

65. Según expuso Renco en su Oposición y Oposición Complementaria, los hechos que Renco alega establecen que es beneficiario previsto en la asunción de responsabilidad de Centromin frente demandas de terceros de conformidad con las Cláusulas 6.2 y 6.3 del Contrato de Transferencia de Acciones<sup>98</sup>. Los alegatos de hecho relevantes incluyen:

- En julio de 1997, el Comité Especial de Privatización de Perú (“CEPRI”) le adjudicó la licitación de Metaloroya, la compañía titular del Complejo de La Oroya, al Consorcio Renco, que incluía a Renco y The Doe Run Resources Corporation (“Doe Run Resources”).<sup>99</sup>
- Los representantes del Consorcio Renco, incluyendo a Dennis Sadlowski (Vicepresidente Jurídico de Renco) y Kenneth Buckley (Vicepresidente de Fundición

---

<sup>95</sup> Anexo C-001, Contrato de Transferencia de Acciones, Cláusulas 6.2 y 6.7 en 27.

<sup>96</sup> Declaración Testimonial de Sadlowski en ¶¶ 16, 23, 27, 30; Declaración Testimonial de Buckley en ¶¶ 12.

<sup>97</sup> Primer Informe del Dr. de Trazegnies, § 5.4 en 20. Véase Oposición Complementaria de Renco en ¶¶ 156-159.

<sup>98</sup> Véase Oposición de Renco en ¶¶ 35-38; Oposición Complementaria de Renco en ¶¶ 35-52.

<sup>99</sup> Declaración Testimonial de Sadlowski en ¶¶ 19.

para Doe Run Resources), entonces negociaron el Contrato de Transferencia de Acciones con representantes del CEPRI y Centromin.<sup>100</sup>

- Durante las negociaciones, los representantes del Consorcio Renco “insistieron en que Centromin mantuviera la responsabilidad por demandas de terceros y que tal protección debía extenderse a Doe Run Peru, Renco, Doe Run Resources (todos firmantes del Contrato de Transferencia de Acciones), o cualquier parte vinculada.”<sup>101</sup> Para “garantizar que la aclaratoria necesaria estuviera presente, Centromin aceptó redactar [las Cláusulas] 6.2 y 6.3 del Contrato de Transferencia de Acciones de una manera amplia, para que abarcaran demandas contra entidades matrices, u otros terceros.”<sup>102</sup> Centromin también aceptó redactar las Cláusulas 6.2 y 6.3 como disposiciones “autónomas”, apartes de la cláusula de indemnización (6.5) del Contrato de Transferencia de Acciones.<sup>103</sup>
- Mervin Koenig y Jeffrey Zelms firmaron el Contrato de Transferencia de Acciones en representación de Renco y Doe Run Resources, respectivamente.<sup>104</sup>
- Las Cláusulas 6.2 y 6.3 del Contrato de Transferencia de Acciones establecen de una manera amplia que “Centromin se responsabilizará por cualesquiera daños y perjuicios y demandas de terceros” relacionados con la contaminación ambiental, independientemente del miembro del Consorcio Renco que sea demandado, salvo por daños y demandas definidos de manera limitada frente a los que Doe Run Peru se responsabiliza conforme a las Cláusulas 5.3 y 5.4.<sup>105</sup>
- La Cláusula 18.1 del Contrato de Transferencia de Acciones dispone que las respuestas escritas de Centromin a las preguntas escritas de diversos licitantes durante el proceso de privatización y venta de las Instalaciones de La Oroya tiene “validez complementaria” en la interpretación del contrato.<sup>106</sup> En una de esas respuestas, Centromin dijo que “aceptaría la responsabilidad por todas las tierras, agua, y aire contaminados hasta el final del período cubierto por el PAMA,” siempre que “METALOROYA” cumpliera con las obligaciones del PAMA, que son su responsabilidad; de lo contrario, METALOROYA sería responsable a partir de la fecha de incumplimiento de la obligación.”<sup>107</sup>

---

<sup>100</sup> *Id.* en ¶¶ 19-22; Declaración Testimonial de Buckley en ¶¶ 8-9.

<sup>101</sup> Declaración Testimonial de Sadlowski en ¶ 16. Véase también *id.* en ¶ 23; Declaración Testimonial de Buckley en ¶ 12.

<sup>102</sup> Declaración Testimonial de Sadlowski en ¶ 27.

<sup>103</sup> *Id.* en ¶ 30.

<sup>104</sup> **Anexo C-002** Contrato de Transferencia de Acciones, en 71.

<sup>105</sup> **Anexo C-002** Contrato de Transferencia de Acciones, Cláusulas 6.2 y 6.3 en 27 (énfasis propio).

<sup>106</sup> **Anexo C-002** Contrato de Transferencia de Acciones, Cláusula 18.1(A) en 64.

<sup>107</sup> **Anexo C-047** Centromin, Licitación Pública Internacional PRI-16-97 – Segunda Ronda de Consulta y Respuestas, 26 de marzo de 1997, Pregunta 41 en 41 (“2º Ronda de Consulta”).

*c. Perú equivocadamente busca limitar los alegatos de hecho relevantes*

66. En su Contestación, Perú afirma que el Tribunal debería omitir los alegatos de hecho anteriores, los cuales alega que son “irrelevantes” para su objeción preliminar.<sup>108</sup> Según se discutió en la anterior Sección II, no obstante, el Artículo 10.20(4)(c) del Tratado exige que el Tribunal considere todos los alegatos de hecho de Renco (y los asuma como ciertos) al decidir la objeción de Perú.

67. Perú afirma también que: (1) la declaración testimonial del Sr. Sadlowski no es fiable ya que se “basa en gran medida en rumores y afirmaciones sin fundamento”;<sup>109</sup> y (2) su testimonio sobre la intención común que tenían las partes cuando cerraron el Contrato de Transferencia de Acciones está “mal” porque contradice el historial de negociaciones de las Cláusulas 6.2 y 6.3.<sup>110</sup> Ambas afirmaciones carecen de mérito en esta etapa del proceso porque el Artículo 10.20(4) exige que el Tribunal asuma como ciertos todos los alegatos de hecho de Renco, incluyendo los alegatos de hecho contenidos en la declaración testimonial del Sr. Sadlowski.<sup>111</sup>

68. En cualquier caso, el testimonio del Sr. Sadlowski socava la aseveración de Perú de que “se basa en gran medida en rumores y afirmaciones sin fundamento”. Según expone el Sr. Sadlowski en su declaración testimonial:

Participé personalmente, y dirigí, en representación de Renco y [Doe Run Resources], las negociaciones del [Contrato de Transferencia de Acciones] con [Centromin] que privatizó el [Complejo de La Oroya]. Gasté importantes sumas de dinero en Perú en abril de 1997, cuando se concluyeron y presentaron los documentos de la licitación, pasé alrededor de dos meses viviendo en Perú, entre julio y septiembre de 1997, y pasé unas seis semanas más antes de la firma del Contrato de Transferencia de Acciones, en cuyo período asistí a numerosas reuniones con representantes de Centromin/CEPRI. Aunque no hablo español, dirigí las negociaciones por Renco y Doe Run Resources, y los abogados hispanohablantes de los Estados Unidos y Perú ejecutaron mis instrucciones.<sup>112</sup>

---

<sup>108</sup> Contestación de Perú en ¶¶ 8-10.

<sup>109</sup> *Id.* en ¶ 12.

<sup>110</sup> *Id.* en ¶ 69 n.175.

<sup>111</sup> Véase las anteriores Secciones I y II.

<sup>112</sup> Declaración Testimonial de Sadlowski en ¶ 6 (énfasis propio).

Estuve presente en la mayoría de las sesiones de negociación relacionadas con el Contrato de Transferencia de Acciones, o se me informaba al respecto al culminar cada sesión.<sup>113</sup>

69. La declaración de Perú de que el testimonio del Sr. Sadlowski contradice el historial de negociaciones de las Cláusulas 6.2 y 6.3 carece igualmente de mérito. Perú afirma que el “Sr. Sadlowski no tiene razón al decir que el lenguaje de las Cláusulas 6.2 y 6.3 responde a la petición de DRP [de extender la protección de daños y perjuicios y demandas de terceros a Renco y Doe Run Resources] durante las negociaciones del Contrato... porque el Contrato Modelo que precede la participación de Renco en la licitación, ya contenía una cláusula similar a las Cláusulas 6.2 y 6.3.”<sup>114</sup> Aunque es cierto que el Contrato Modelo contenía una cláusula de asunción de responsabilidad, las partes modificaron significativamente el lenguaje de esa cláusula durante la negociación del Contrato de Transferencia de Acciones, conviniendo finalmente incluir cuatro cláusulas de asunción de responsabilidad independientes (5.3, 5.4, 6.2 y 6.3) en la versión final del acuerdo.<sup>115</sup> Además, como explica el Sr. Sadlowski en su declaración testimonial, Centromin aceptó redactar las Cláusulas 6.2 y 6.3 como disposiciones “autónomas”, independientes de la cláusula de indemnización (6.5) que las partes incluyeron en el Contrato de Transferencia de Acciones durante las negociaciones.<sup>116</sup> Por consiguiente, el historial de negociaciones de las Cláusulas 6.2 y 6.3 concuerda plenamente con el testimonio del Sr. Sadlowski con respecto a que las partes redactaron esas cláusulas de manera amplia a modo de asegurarse de que cubrieran daños y perjuicios y demandas de terceros contra Renco y Doe Run Resources.

*d. Renco es beneficiario previsto en el Contrato de Transferencia de Acciones aunque no sea parte de ese acuerdo*

70. Aunque Renco firmó y es parte del Contrato de Transferencia de Acciones, su condición como parte del mismo es irrelevante para la objeción preliminar de Perú porque Perú reconoce que los contratos crean derechos a favor de los beneficiarios previstos, aunque el beneficiario previsto no sea parte del acuerdo. En particular, Perú declara que “[l]os contratos en favor de terceros conforme a

---

<sup>113</sup> *Id.* en ¶ 22 (énfasis propio).

<sup>114</sup> Contestación de Perú en ¶ 69 n.175.

<sup>115</sup> *Compárese Anexo C-071*, Contrato Modelo, Contrato de Incremento de Capital y Suscripción de Acciones de la Empresa Metalúrgica La Oroya, S.A., 6 de febrero de 1997 (“Contrato Modelo”), Cláusula 4.3 en 5, *con ANEXO C-002*, Contrato de Transferencia de Acciones, Cláusulas 5.3, 5.4, 6.2 y 6.3 en 21-23, 27.

<sup>116</sup> Declaración Testimonial de Sadlowski en ¶ 30. El Contrato Modelo contenía una cláusula de asunción de responsabilidad pero no una cláusula de indemnización. *Véase Anexo C-071*, Contrato Modelo, Cláusula 4.2 en 5.



los Artículos 1457 a 1469 del Código Civil [de Perú] se suscriben por y entre el promitente y el promisorio a los fines de concederle un beneficio a un tercero”.<sup>117</sup>

71. Perú afirma que Renco no es un beneficiario previsto en el Contrato de Transferencia de Acciones porque Centromin y Doe Run Peru “no suscribieron el Contrato para otorgarle un beneficio a Renco.”<sup>118</sup> Sin embargo, la afirmación directa de Perú sobre las intenciones de las partes contradice directamente el texto de las Cláusulas 6.2 y 6.3 del Contrato de Transferencia de Acciones en el marco del contexto como un todo, así como el testimonio del Sr. Sadlowski de que “Centromin aceptó redactar las [Cláusulas] 6.2 y 6.3 de una manera amplia de forma tal que cubrieran las demandas contra las entidades matrices, u otros terceros.”<sup>119</sup> La aseveración de Perú contradice también los demás alegatos de hecho de Renco (resumidos anteriormente) que establecen que es un beneficiario previsto de la asunción de responsabilidad de Centromin de conformidad con las Cláusulas 6.2 y 6.3, incluyendo: (1) Centromin les aseguró a los inversionistas cuando respondió a las preguntas durante el proceso de licitación que se responsabilizaría por todos los daños y perjuicios y demandas relacionados con la contaminación ambiental hasta el final del período cubierto por el PAMA; (2) los representantes de Renco y Doe Run Resources negociaron el Contrato de Transferencia de Acciones; y (3) Renco y Doe Run Resources firmaron el Contrato de Transferencia de Acciones.<sup>120</sup>

72. Haciendo referencia el segundo informe del Profesor Cárdenas, Perú también afirma que Renco no es beneficiario previsto de la asunción de responsabilidad de Centromin conforme a las Cláusulas 6.2 y 6.3 del Contrato de Transferencia de Acciones porque “el texto del Contrato no establece claramente ese beneficio excepcional.”<sup>121</sup> Sin embargo, el Profesor Cárdenas no cita a ninguna autoridad en su declaración de que a un derecho en favor de beneficiarios previstos se debe establecer “claramente” en el texto del contrato,<sup>122</sup> y que la declaración no es correcta como cuestión de derecho peruano. Según explica el Dr. de Trazegnies en su segundo informe del 23 de noviembre de 2015, aunque el Código Civil de Perú contiene 13 artículos que hacen referencia a contratos en favor de beneficiarios, no incluye ninguna

---

<sup>117</sup> Contestación de Perú en ¶ 58.

<sup>118</sup> *Id.*

<sup>119</sup> Declaración Testimonial de Sadlowski en ¶ 27.

<sup>120</sup> Véase ¶ *supra*; Oposición de Renco en ¶¶ 35-58; Oposición Complementaria de Renco en ¶ 35-52.

<sup>121</sup> Contestación de Perú en ¶ 64 (citando la Segunda Opinión Legal de Cárdenas en ¶ 59).

<sup>122</sup> Véase Segunda Opinión Legal de Carlos Cárdenas Quirós, 27 de octubre de 2015, en ¶ 59 (“Segunda Opinión Legal de Cárdenas”).

regla especial de interpretación aplicable a tales contratos.<sup>123</sup> Más bien, las reglas normales de interpretación de contratos de conformidad con el derecho peruano, incluyendo aquellas que se establecen en los Artículos 168, 170, 1361 y 1362 del Código Civil, se aplican a contratos a favor de los beneficiarios.<sup>124</sup> El Profesor Oquendo confirma que esa es la regla aplicable conforme al derecho peruano y en el resto de América Latina: “principios ordinarios de interpretación, que privilegian la intención de las partes, se aplican al determinar a quién beneficia o autoriza el contrato y exactamente en qué medida.”<sup>125</sup> Según expuso Renco en su Oposición del 17 de abril de 2015, estas reglas exigen que las Cláusulas 6.2 y 6.3 del Contrato de Transferencia de Acciones se interpreten de conformidad con (i) sus claros términos; (ii) el principio de buena fe; (iii) la naturaleza y propósito del acuerdo; y (iv) la intención común que tenían las partes cuando cerraron el acuerdo.<sup>126</sup>

73. Además, incluso asumiendo que un derecho en favor de un beneficiario previsto debe estar “claramente” establecido en el texto del contrato, Renco califica como beneficiario previsto de la asunción de responsabilidad de Centromin conforme a las Cláusulas 6.2 y 6.3 del Contrato de Transferencia de Acciones. Los siguientes factores textuales establecen claramente la condición de beneficiario de Renco:

- Las Cláusulas 6.2 y 6.3 establecen ampliamente, en términos claros y sin ambigüedades, que “Centromin se responsabilizará por cualesquiera daños y perjuicios y demandas de terceros” en relación con la contaminación ambiental, salvo por daños y perjuicios y demandas definidas de manera limitada por los que Doe Run Peru se responsabilizará conforme a las Cláusulas 5.3 y 5.4.<sup>127</sup> La frase “cualesquiera daños y perjuicios y demandas de terceros” de las Cláusulas 6.2 y 6.3 abarcan daños y perjuicios y demandas de terceros contra Renco y Doe Run Resources; y no menos importante porque: (1) a Renco y Doe Run Resources se les adjudicó la licitación de Metaloroya, que entonces le cedieron a Doe Run Peru, entidad constituida en Perú, en cumplimiento de la ley peruana; (2) los representantes de Renco y Doe Run Resources negociaron el Contrato de Transferencia de Acciones; y (3) Renco y Doe Run Resources firmaron el Contrato de Transferencia de Acciones.
- Si las partes tenían la intención de excluir daños y perjuicios y demandas de terceros en contra de Renco y Doe Run Resources del alcance de la asunción de responsabilidad de Centromin conforme a las Cláusulas 6.2 y 6.3, habrían omitido la palabra “cualesquiera” y habrían agregado la frase “contra la Compañía” (por ejemplo, Metaloroya o Doe Run Peru después de la fusión de Metaloroya y Doe Run Peru). Las Cláusulas 6.2 y 6.3 habrían dispuesto entonces

---

<sup>123</sup> Segundo Informe del Dr. de Trazegnies § 1.4 en 12. Véase también **Anexo C-159**, Código Civil de Perú, Artículos 1457 a 1469.

<sup>124</sup> Segundo Informe del Dr. de Trazegnies § 1.4 en 12.

<sup>125</sup> Informe del Dr. Oquendo, § IV.B en 15.

<sup>126</sup> Véase Oposición de Renco en ¶¶ 61-84.

<sup>127</sup> **Anexo C-002**, Contrato de Transferencia de Acciones, Cláusulas 6.2 y 6.3 en 27 (énfasis propio).

así: “Centromin se responsabilizará por daños y perjuicios y demandas de terceros contra la Compañía...”

- Si las partes tenían intención de que las cláusulas de asunción de responsabilidad simplemente definieran el alcance de la obligación de Centromin de indemnizar a Doe Run Peru conforme a la Cláusula 6.5 como Perú afirma,<sup>128</sup> habrían redactado las primeras cláusulas como subpárrafos de la última cláusula. En lugar de ello, las partes redactaron las cláusulas de asunción de responsabilidad como cláusulas con numeración independiente (6.2 y 6.3) que preceden a la Cláusula 6.5 y están separadas de la misma por una disposición no relacionada (Cláusula 6.4). La colocación de las cláusulas de asunción de responsabilidad en el texto confirma que la intención de las partes era que esas cláusulas tuvieran un efecto operativo independiente.
- Asimismo, el texto del Contrato Modelo confirma que la intención de las partes era que las cláusulas de asunción de responsabilidad del Contrato de Transferencia de Acciones tuvieran un efecto operativo independiente. El Contrato Modelo (elaborado por Perú y Centromin) contenía una cláusula de asunción de responsabilidad (4.2) pero no una cláusula de indemnización.<sup>129</sup> Perú y Centromin no pueden haber tenido la intención de que la cláusula de asunción de responsabilidad del Contrato Modelo simplemente definiera el alcance de la obligación (inexistente) de indemnización de Centromin. Además, no sería razonable concluir que la inclusión de la cláusula de indemnización aparte (6.5) durante las negociaciones del Contrato de Transferencia de Acciones pretendía quitarle a las cláusulas de asunción de responsabilidad (6.2 y 6.3) el efecto operativo independiente.

*e. Perú y el Profesor Cárdenas malinterpretaron los principios peruanos de interpretación de contratos*

74. Con base en el segundo informe del Profesor Cárdenas, Perú afirma que: (1) las disposiciones que generan responsabilidad deben interpretarse “de manera más restrictiva que” de conformidad con la ley peruana; y (2) “en este caso no hay bases para interpretar que [la asunción de responsabilidad de Centromin] se extiende a una cantidad de personas y entidades no identificadas, indeterminadas e infinitas.”<sup>130</sup> Nuevamente, no obstante, el Profesor Cárdenas no cita a ninguna autoridad con respecto a su declaración sobre el derecho contractual peruano, mientras que el Profesor de Trazegnies explica que ninguna regla especial de interpretación se aplica a las disposiciones que generan responsabilidad.<sup>131</sup> En cualquier caso, los alegatos de hecho de Renco tienen una sólida base para interpretar las Cláusulas 6.2 y 6.3 como si extendieran su protección a cualquiera que pudiera ser demandado por un tercero por daños y perjuicios y demandas que se encuentren dentro del alcance de la asunción de responsabilidad de Centromin. Por encima de todo, el claro lenguaje de las Cláusulas 6.2 y 6.3 respalda esta interpretación

---

<sup>128</sup> Véase Contestación de Perú en ¶¶ 65-66.

<sup>129</sup> Véase **Anexo C-071**, Contrato Modelo, Cláusula 4.2 en 5.

<sup>130</sup> Contestación de Perú ¶ 60.

<sup>131</sup> Segundo Informe del Dr. de Trazegnies en § 1.2 en 9.

porque establece que “Centromin se responsabilizará por cualesquiera daños y perjuicios y demandas de terceros”, independientemente de quién sea el demandado. Además, el Sr. Sadlowski testimonia que “Centromin aceptó redactar [las Cláusulas] 6.2 y 6.3 del Contrato de Transferencia de Acciones de una manera amplia de forma tal que cubrieran demandas contra las entidades matrices, u otros terceros.”<sup>132</sup>

75. Perú y el Profesor Cárdenas también afirman que si las palabras del contrato no se corresponden con la intención común de las partes, “el resultado [conforme al Artículo 1361 del Código Civil] es que el contrato no está formado.”<sup>133</sup> Esta afirmación no es correcta como cuestión de derecho peruano. Como lo explica el Profesor de Trazegnies, el Artículo 1361 establece el principio fundamental de que el contrato deberá interpretarse de conformidad con la intención común de las partes, aunque las palabras del contrato no se correspondan con esa intención.<sup>134</sup> En cualquier caso, la mala interpretación que del Artículo 1361 del Código Civil hacen Perú y el Profesor Cárdenas no es relevante para la objeción preliminar de Perú porque el texto de las Cláusulas 6.2 y 6.3 del Contrato de Transferencia de Acciones concuerda con la prueba de la intención común de las partes.

*f. Perú malinterpreta la jurisprudencia de los Estados Unidos*

76. Perú afirma que los casos estadounidenses que Renco cita en su Oposición “no respaldan la defensa de Renco” ya que “[n]inguno de esos casos... considera si una entidad que no sea parte del contrato en cuestión puede implementar la cláusula contractual [de asunción de responsabilidad] para protegerse de demandas de terceros.”<sup>135</sup> Esta afirmación no es correcta. Según expuso Renco en su Oposición, el Tribunal de Apelaciones para el Tercer Circuito concluyó en el caso *Caldwell Trucking vs. Rexon Technology Corporation* que el demandado, que no es parte del contrato de adquisición de acciones, tenía derecho a imponer una demanda de contribución por responsabilidades ambientales directamente contra la anterior compañía matriz de la empresa contaminante con base en la expresa asunción de responsabilidad de la compañía contenida en el contrato de adquisición de acciones.<sup>136</sup>

77. El intento de Perú por distinguir los otros casos estadounidenses que Renco citó con esta base también carece de lógica porque ello significaría que aunque el tercero (Parte C) pudiera invocar una

---

<sup>132</sup> Declaración Testimonial de Sadlowski en ¶ 27 (énfasis propio).

<sup>133</sup> Contestación de Perú en ¶ 67 (citando la Segunda Opinión Legal de Cárdenas en ¶ 3)

<sup>134</sup> Segundo Informe del Dr. de Trazegnies en §§ 1.1, 1.2 en 6, 6-9.

<sup>135</sup> Contestación de Perú en ¶ 71.

<sup>136</sup> **CLA-005**, *Caldwell Trucking PRP vs. Rexon Technology Corp.*, 421 F.3D 234-44 (3° Cir. 2005). Véase también Oposición de Renco en ¶¶ 96-97.

cláusula de asunción de responsabilidad en un contrato mediante de acción interpuesta directamente contra la parte del contrato que asumió la responsabilidad (Parte A), la otra parte del Contrato (Parte B) no podría invocar esa misma cláusula si la Parte C la demandare en lugar de demandar a la Parte A. Dado que la Parte B negoció y contrajo con la Parte A la cláusula de asunción de responsabilidad, no sería lógico concluir que las partes pretendían que la cláusula extendiere su protección solo a terceros pero no a la Parte B. Asimismo, sería ilógico interpretar la cláusula de asunción de responsabilidad de un contrato como si extendiere su protección a cualquier tercero que pueda sufrir daños por contaminación ambiental, pero no a una parte del contrato o su compañía matriz a quien demanda ese tercero por daños y perjuicios dentro del alcance de la asunción de responsabilidad. No es de sorprender que el Tribunal del caso *Caldwell Trucking* rechazara esa interpretación.

## **2. Renco Tiene Derechos Conforme al Contrato de Garantía**

78. Perú afirma que Renco “no tiene ningún derecho conforme a la Garantía” porque la Cláusula 2.1 del Contrato de Garantía dispone que “EL ESTADO por medio del presente le garantiza al INVERSIONISTA [por ejemplo, Doe Run Peru] las manifestaciones, promesas, garantías y obligaciones asumidas por EL TRANSFERENTE [por ejemplo, Centromin] de conformidad con el [Contrato de Transferencia de Acciones].”<sup>137</sup> Con base en el lenguaje de la Cláusula 2.1, y en particular con base en las palabras “EL INVERSIONISTA”, Perú afirma que “[l]os derechos conforme a la Garantía... corresponden a DRP, y no a Renco.”<sup>138</sup>

79. Según se expuso anteriormente, no obstante, Renco no solo fue firmante del Contrato de Transferencia de Acciones, Renco era beneficiario de la asunción de responsabilidad de Centromin bajo las Cláusulas 6.2 y 6.3 del Contrato de Transferencia de Acciones.<sup>139</sup> La Cláusula 2.1 del Contrato de Garantía dispone que Perú “garantiza” todas las “obligaciones” de Centromin bajo el Contrato de Transferencia de Acciones, incluyendo su obligación bajo las Cláusulas 6.2 y 6.3 de responsabilizarse por los daños y perjuicios y demandas de terceros en relación con la contaminación ambiental. Dado que Perú participó activamente en la negociación del Contrato de Transferencia de Acciones, y que por ende estaba al tanto del estatus de Renco de beneficiario previsto de las Cláusulas 6.2 y 6.3, se puede claramente inferir que la República de Perú y Doe Run Peru (las partes del Contrato de Garantía)

---

<sup>137</sup> Contestación de Perú en ¶ 81.

<sup>138</sup> *Id.*

<sup>139</sup> Véase las siguientes Secciones III.A.1 y III.A.1.b.

pretendían que la garantía de Perú con respecto a las obligaciones de Centromin bajo el Contrato de Transferencia de Acciones operara en beneficio de Renco.

### 3. El Contrato de Garantía No Es Inválido

80. En un intento por evadir sus responsabilidades bajo el Contrato de Garantía, Perú argumenta que el Contrato de Garantía es inválido conforme a la ley de Perú como resultado de la cesión de Doe Run Peru a Doe Run Cayman de sus derechos y obligaciones bajo el Contrato de Transferencia de Acciones. Perú argumenta que el Artículo 1439 del Código Civil de Perú rige el Contrato de Garantía y exige el consentimiento expreso del garante –en este caso, Perú– para la cesión; caso contrario, el Contrato de Garantía es inválido. Pero a diferencia de lo que afirma Perú, el Artículo 1439 del Código Civil de Perú no se aplica al Contrato de Garantía porque el mismo se aplica solo si: (a) Perú es una tercera parte del Contrato de Transferencia de Acciones (no lo es); y (b) el cedente es el deudor de la obligación garantizada, no el acreedor. En cualquier caso, aunque el Artículo 1439 aplicare, el Contrato de Garantía sería válido porque: (c) Perú consintió por adelantado la cesión de Doe Run Peru de su condición de Inversor bajo el Contrato de Transferencia de Acciones; y (d) una cesión no autorizada no anula la garantía de conformidad con el Artículo 1439.

#### *a. Perú no es un “tercero” con respecto a Centromin*

81. El Artículo 1439 del Código Civil de Perú se aplica a las garantías constituidas por *terceros* a favor del acreedor garantizado: “Las garantías constituidas por terceras personas no pasan al cesionario sin la autorización expresa de aquellas.”<sup>140</sup> La pregunta crucial sobre la aplicabilidad del Artículo 1439 al Contrato de Garantía es entonces si el Contrato de Garantía fue “constituido por una tercera parte”. En su Oposición Complementaria, Renco demostró que Perú no era una “tercera parte” garante del trato comercial que Renco y Perú lograron y representaron en el Contrato de Transferencia de Acciones.<sup>141</sup> Más bien, Perú era una parte fundamental y necesaria del Contrato de Transferencia de Acciones y, por supuesto, del Contrato de Garantía. Era uno y el mismo con el deudor –Centromin– y la garantía de Perú de las obligaciones de Centromin bajo el Contrato de Transferencia de Acciones equivalía a que el deudor garantizare sus propias obligaciones.

---

<sup>140</sup> RLA-42, Código Civil de Perú, Artículo 1439.

<sup>141</sup> Oposición Complementaria de Renco en ¶¶ 178-181.

82. En su Contestación, Perú reconoce que el Artículo 1439 se aplica únicamente a garantías de terceros, pero insiste en que “Perú no era una parte –fundamental o de cualquier forma– del Contrato de Transferencia de Acciones.”<sup>142</sup> Al presentar este argumento, Perú se basa en la separación formal entre Centromin y la República de Perú para argumentar que el Artículo 1439 del Código Civil de Perú se aplica al Contrato de Garantía. Se debería rechazar el argumento de Perú porque sobrepone la forma a la sustancia.

83. Según expuso Renco en su Oposición Complementaria, el Contrato de Transferencia de Acciones no es un simple contrato de adquisición de acciones entre dos compañías comerciales privadas.<sup>143</sup> Fue el resultado de un proceso de privatización peruano largo y minucioso, que resultó de una decisión política tomada en las altas esferas del Gobierno de Perú y dirigido de cerca por Perú. Perú –a través de COPRI, CEPRI y su Ministerio de Energía y Minas– decidió privatizar Centromin y cuando fracasó en su intento, decidió privatizar solo el Complejo (y Centromin dócilmente le siguió la corriente a Perú y su cambio de estrategia). Perú manejó, directa e indirectamente a través de sus distintos entes e instrumentos todos los procesos de licitación, las negociaciones y los términos finales del trato.<sup>144</sup> Para Renco, la garantía del Estado era un componente clave del avance del trato. De hecho, el Contrato de Garantía fue emitido dentro de un marco regulatorio *especial* diseñado para constituir garantías especiales y fianzas a los inversionistas, particularmente en el marco de las privatizaciones.<sup>145</sup> El Artículo 1439 sencillamente no tiene espacio en este contexto.

84. A diferencia de lo que afirma Perú, la existencia de un Contrato de Garantía anula el papel de Perú en la privatización.<sup>146</sup> Más bien confirma que Perú no solo planeó y

---

<sup>142</sup> Contestación de Perú en ¶ 75.

<sup>143</sup> Oposición Complementaria de Renco en ¶¶ 179-181.

<sup>144</sup> Los términos del Contrato de Garantía reconocen explícitamente el papel de Perú en el Contrato de Transferencia de Acciones:

El ESTADO por medio del presente reconoce y garantiza que el Comité Especial constituido conforme a las disposiciones establecidas en la Resolución Suprema 102-92-PCM, realizó la Licitación Pública Internacional para la Promoción de la Inversión Privada en la Empresa Metalúrgica La Oroya, S.A. –METALOROYA, y la licitación le fue adjudicada al consorcio conformado por THE RENCO GROUP INC y THE DOE RUN RESOURCES CORP.

**Anexo C-003**, Contrato de Garantía, Cláusula 2.2.

<sup>145</sup> Véase **Anexo C-193**, Decreto Legislativo No. 674, 27 de septiembre de 1991; **Anexo C-226**, Decreto Ley 25570; **Anexo C-198**, Ley 26438, 16 de enero de 1995; y **Anexo C-159**, Código Civil de Perú, Artículo 1357.

<sup>146</sup> Perú argumenta: “la existencia de la Garantía entonces demuestra que Perú y Centromin son entidades distintas.” Contestación de Perú en ¶ 75. Renco no niega la distinción de personalidad jurídica de Centromin. Sin embargo, eso es irrelevante a los fines de los análisis de conformidad con el Artículo 1439 del Código Civil de Perú.

dirigió la privatización, sino que también consideró conveniente constituir fianzas y garantías a favor del licitante adjudicado. Como establecen los alegatos de hecho de Renco, nunca se hubiera cerrado el Contrato de Transferencia de Acciones de no ser por el papel fundamental de Perú en la transacción.<sup>147</sup>

85. Adicionalmente, el derecho peruano no prohíbe que las personas jurídicas actúen en múltiples capacidades en una misma transacción.<sup>148</sup> No existe prohibición sobre las personas naturales o jurídicas de que actúen tanto como parte de un contrato y como garante de las obligaciones de otra parte bajo el contrato.

*b. El Artículo 1439 se aplica únicamente cuando el cedente es el deudor de la obligación garantizada, no el acreedor*

86. En su Oposición Complementaria, Renco demostró que el Artículo 1439 del Código Civil de Perú se activa solo si el deudor –no el acreedor– le cede sus derechos y obligaciones a otra parte.<sup>149</sup> De hecho, el Artículo 1439 busca proteger al garante que ya haya evaluado la solvencia del deudor y su capacidad para cumplir con las obligaciones contractuales que garantizará. Si la identidad del deudor cambia, es justo permitirle al garante que haga una nueva evaluación del riesgo y decida si se debería mantener la garantía con el nuevo deudor. No surgen las mismas inquietudes, no obstante, si la identidad del acreedor garantizado cambia –la evaluación subyacente a la decisión del garante de emitir la garantía no se ve afectada por el cambio de acreedor, solo por el cambio de deudor.

87. En su Contestación, Perú contesta que el Artículo 1439 no se limita a las cesiones de los deudores sino que también se extiende a las cesiones de los acreedores.<sup>150</sup> El Profesor Cárdenas igualmente afirma que el Artículo 1439 no hace distinción entre el deudor cuya deuda está garantizada y el beneficiario de la garantía.<sup>151</sup> Sin embargo, una lectura tan literal del Artículo 1439 ignora su objeto y propósito. Según explica el Profesor de Trazegnies:

[L]as reglas [del Código Civil] deberían interpretarse tomando en consideración la situación en concreto y los resultados esperados. En el caso del [Artículo 1439], lógicamente, la situación del garante es muy diferente si

---

<sup>147</sup> Declaración Testimonial de Sadlowski en ¶ 12.

<sup>148</sup> **Anexo C-159**, Código Civil de Perú, Artículo 1354: “Las partes tienen libertad para determinar el contenido del contrato, siempre que no contradiga ninguna regla legal de carácter obligatorio.”

<sup>149</sup> Oposición Complementaria de Renco en ¶¶ 182-185.

<sup>150</sup> Contestación de Perú en ¶ 77.

<sup>151</sup> Segunda Opinión Legal de Cárdenas en ¶ 92.



hablamos de la cesión del deudor garantizado o el acreedor que se beneficia de la garantía. Por tanto, se puede entender que la norma busca proteger al garante ante una cesión de del deudor; es decir, la parte que debería cubrir, siendo que esa es la situación que representa un riesgo para el garante. La cesión por parte del acreedor de la garantía no afectaría al garante de la misma manera y, por lo tanto, no habría motivos para aplicar la norma en esta suposición.<sup>152</sup>

88. Como expuso Renco en su Oposición Complementaria,<sup>153</sup> el propósito del Artículo 1439 es proteger al garante del riesgo de que el deudor le ceda sus obligaciones garantizadas a cualquier parte que pueda ser desconocida para el garante y que pueda presentar un riesgo mayor de incumplimiento, exponiendo así al garante a un riesgo mayor. Esto es precisamente el ejemplo dado por quienes comentan el Artículo 1439 del Código Civil de Perú:

De acuerdo con el artículo 1439 del Código Civil, las garantías constituidas por terceros no pasan al cesionario sin el consentimiento del garante. Esto se debe a un tema de fiabilidad, como se describió anteriormente. Por ejemplo, si en un acuerdo de arrendamiento “D” es el garante de la deuda asumida por “A” a favor de “B” (que es pagar el canon de arriendo) y ahora se le cede a “C” la posición contractual de “A”, no es razonable obligar a “D” a mantener a favor de “C” la garantía constituida originalmente a favor de “A”. Es evidente que “D” tenía cierto nivel de confianza en “A”, pero “C”, sin embargo, podría ser un perfecto extraño para “D”.<sup>154</sup>

Por tanto, el Artículo 1439 se activa únicamente cuando la parte cuya deuda está garantizada cede su posición contractual.

89. El Profesor Cárdenas opina, además, que no existen motivos para la distinción entre las cesiones de los deudores y las cesiones de los acreedores, comenzando porque en un contrato de “consideraciones mutuas ambas partes son simultáneamente acreedor y deudor entre ellos.”<sup>155</sup> El Contrato de Garantía garantiza las obligaciones de Centromin bajo el Contrato de Transferencia de Acciones, por ejemplo, Centromin es claramente el deudor conforme al Contrato de Garantía.

---

<sup>152</sup> Segundo Informe del Dr. de Trazegnies en § 2.2 en 15.

<sup>153</sup> Oposición Complementaria de Renco en ¶ 182

<sup>154</sup> **CLA-089**, Revista Jurídica del Perú, GACETA JURÍDICA 426 (2008) (énfasis propio).

<sup>155</sup> Segunda Opinión Legal de Cárdenas en ¶ 92.

*c. Perú dio su consentimiento expreso por adelantado*

90. En cualquier caso, aunque se requiriere del consentimiento de Perú para que Doe Run Peru le cediera sus derechos a Doe Run Cayman (que no es necesario), Perú había dado por adelantado su consentimiento a esa cesión. Según expone Renco en su Oposición Complementaria, Perú autorizó la cesión de Doe Run Peru de su carácter de “Inversionista” a través de las Cláusulas 10 y 72 del Contrato de Transferencia de Acciones.<sup>156</sup> Leídas en conjunto, esas cláusulas dejan en claro que Perú (por cuenta propia y a través de Centromin) aceptó y aprobó por adelantado la cesión de derechos y obligaciones bajo el Contrato de Transferencia de Acciones de Doe Run Peru a alguna afiliada (en este caso, Doe Run Cayman). Entre los derechos contractuales que Doe Run Peru tiene y podría ceder (y cedió) se encuentra el derecho a la protección del Contrato de Garantía, según contempla la Cláusula 10 del Contrato de Transferencia de Acciones. Y el Contrato de Garantía reconoce expresamente que “tendrá efecto siempre que, conforme al [Contrato de Transferencia de Acciones] referido en el numeral 1.1 de este Contrato, [Centromin] tenga obligaciones pendientes,<sup>157</sup> que ciertamente Centromin tiene hasta la fecha.

91. Perú afirma que no pudo haber consentido la cesión a través del Contrato de Transferencia de Acciones porque no es parte de ese acuerdo<sup>158</sup> y que un tal consentimiento tendría que incluirse en el Contrato de Garantía.<sup>159</sup>

92. En primer lugar, como se indicó anteriormente, Perú expresamente aceptó que el Contrato de Garantía “tendrá efecto” por el tiempo que Centromin “tenga obligaciones pendientes”.<sup>160</sup> Ese lenguaje rotundo refleja la intención común y entendimiento de las Partes de que el Contrato de Garantía se mantendrá vigente en la medida en que Centromin tenga obligaciones bajo el Contrato de Transferencia de Acciones. Cualquier disposición de carácter obligatorio contenida en el Código Civil que contradiga este acuerdo (como el Artículo 1439, según lo interpreta Perú) no es aplicable.

93. En segundo lugar, de conformidad con la Cláusula 2.1 del Contrato de Garantía, Perú garantizó expresamente las “manifestaciones” y “promesas” de Centromin contenidas en el Contrato de Transferencia de Acciones.<sup>161</sup> Estas “manifestaciones” y “promesas” incluían los consentimientos a la cesión que Centromin

---

<sup>156</sup> Oposición Complementaria de Renco en ¶¶ 185-187.

<sup>157</sup> **Anexo C-003**, Contrato de Garantía, Artículo 4.

<sup>158</sup> Contestación de Perú en ¶ 79.

<sup>159</sup> Contestación de Perú en ¶ 80; Segunda Opinión Legal de Cárdenas en ¶ 94.

<sup>160</sup> **Anexo C-003**, Contrato de Garantía, Cláusula 4.

<sup>161</sup> *Id.* en Cláusula 2.1.

establece en la Cláusula 10 del Contrato de Transferencia de Acciones. Además, según los alegatos de hecho de Renco (que deben asumirse como ciertos), Perú participó activamente en la negociación del Contrato de Transferencia de Acciones, que ya estaba suscrito para el momento en que Perú celebró el Contrato de Garantía.<sup>162</sup> Perú entonces expresamente consintió por adelantado la cesión a través de la Cláusula 2.1 del Contrato de Garantía y de la Cláusula 10 del Contrato de Transferencia de Acciones.

*d. El Artículo 1439 no anula las garantías*

94. Según expuso Renco en su Oposición Complementaria, el Artículo 1439 no invalida, anula o extingue las garantías en caso de cesión sin aprobación.<sup>163</sup> Más bien, como específicamente establece el Artículo 1439, la consecuencia en caso de que no se apruebe una cesión es que las garantías “no pasan” al cesionario.<sup>164</sup> Por tanto, a diferencia de lo que argumenta Perú, la garantía no es inválida; sus efectos se limitan con respecto al cesionario; por ejemplo, el cesionario no se beneficiará de la garantía. Nada contenido en el Artículo 1439 sugiere que los co-beneficiarios de la garantía (en este caso, Renco y Doe Run Resources) no tendrían derecho a interponer reclamaciones conforme a la garantía. Perú ni siquiera toca el argumento de Renco en su Contestación.

95. El Profesor de Trazegnies explica que:

[L]a consecuencia legal que el Código Civil establece es que la garantía “no se transfiere” al cesionario. Como lo afirma el Profesor Cárdenas en su segundo informe, ello significa que las garantías ‘son intransferibles’. Sin embargo, más adelante en su informe el Profesor Cárdenas indica que a consecuencia de la aplicación de este artículo, la garantía constituida por el Estado ‘se extingue automáticamente después de que se produzca una cesión total del carácter contractual de ‘inversionista’ de DRP a Doe Run Cayman Ltd.’ Yo personalmente difiero de su opinión. En mi opinión, de acuerdo con ese artículo, la garantía se mantiene a nombre de los beneficiarios originales, sin transferirla a nombre del cesionario, no obstante no está extinguida.<sup>165</sup>

96. La lectura que del Artículo 1439 hace Perú no es correcta conforme al derecho peruano. Dado el Artículo 1439 enuncia claramente que no aprobar una cesión se traduce solo en que las garantías “no

---

<sup>162</sup> Declaración Testimonial de Sadlowski en ¶ 6, 22-23.

<sup>163</sup> Oposición Complementaria de Renco en n.308.

<sup>164</sup> **Anexo C-159**, Código Civil de Perú, Artículo 1439.

<sup>165</sup> Segundo Informe del Dr. de Trazegnies en § 2.2 en 15-15 (se omiten las citas).

pasan” al cesionario,<sup>166</sup> las garantías siguen entonces operando en beneficio de cualquier co-beneficiario original.

#### **4. Madurez de las Demandas de Incumplimiento del Contrato de Garantía de Renco**

97. Aunque Renco ha explicado por qué no es necesario presentar sus demandas al procedimiento de expertos que se establece en el Contrato de Transferencia de Acciones, Perú sigue afirmando que “los procedimientos de expertos establecidos en las cláusulas 5.3(A) o 5.4(C) son condiciones previas a cualquier asunción de responsabilidad.<sup>167</sup> Eso no es correcto. Los procedimientos de experto constituyen una condición previa solo si se somete la disputa a arbitraje de conformidad con la Cláusula 12 del Contrato de Transferencia de Acciones. En este caso, Renco sometió su disputa con Perú a arbitraje en virtud del Artículo 10.16.1 del Tratado, no de la Cláusula 12 del Contrato de Transferencia de Acciones. Por consiguiente, el procedimiento de expertos contenido en el Contrato de Transferencia de Acciones no es aplicable y no tiene relación alguna con la madurez de la demanda. En cualquier caso, dado que Activos Mineros ha negado categóricamente que tenga cualquier responsabilidad por las demandas interpuestas contra Renco en el Pleito de St. Louis, sería inútil que Renco iniciare un procedimiento de expertos en virtud de las Cláusulas 5.3(A) y 5.4(C) del Contrato de Transferencia de Acciones.<sup>168</sup>

98. Con respecto a la reclamación de Renco de que Perú no cumplió la cláusula de *fuera mayor* del Contrato de Transferencia de Acciones al no darle a Doe Run Peru una prórroga del PAMA, Perú solo emite una declaración en su Contestación, en concreto que esa demanda no puede ganar porque “no se puede responsabilizar a Activos Mineros por no prorrogar la fecha límite establecida en el Contrato y cuya prórroga no le correspondía dar.”<sup>169</sup> Sin embargo, en su Oposición Complementaria, Renco explicó que Centromin aceptó que, en casos de *fuera mayor* económica, no insistiría en que Doe Run Peru diere cumplimiento a sus obligaciones bajo el Contrato de Transferencia de Acciones.<sup>170</sup> Perú garantizó ese compromiso; es decir, Perú aceptó que Centromin –que Perú utilizó como vehículo para implementar su política de privatización– no insistiera en el cumplimiento en casos

---

<sup>166</sup> **Anexo C-159**, Código Civil de Perú, Artículo 1439. El argumento de Perú también contradice al Artículo 219 del Código Civil de Perú, que establece las bases limitadas para la nulidad de un acto legal. **Anexo C-159**, Código Civil de Perú, Artículo 219.

<sup>167</sup> Contestación de Perú en ¶ 86.

<sup>168</sup> Oposición Complementaria de Renco en ¶¶ 207-209.

<sup>169</sup> Contestación de Perú en ¶ 84.

<sup>170</sup> **Anexo C-002**, Contrato de Transferencia de Acciones, Cláusula 15.

de *fuera mayor* económica. Según detalla Renco en su Oposición Complementaria, Perú no puede, por una parte, aceptar excusar a Doe Run Peru del cumplimiento de sus obligaciones en casos de *fuera mayor* económica, al tiempo que insiste en que Doe Run Peru cumpla con esas obligaciones rehusándose a otorgar una prórroga del PAMA. Perú simplemente no trata ese argumento en su Contestación.

99. Inicialmente Perú señaló la inexistencia de un fallo en el Pleito de St. Louis para argumentar que no se derivaban obligación alguna de indemnización. Bien, después de que Renco demostró que ya ha sufrido daños y perjuicios en forma de millones de dólares en costos y gastos de litigio, Perú argumenta que esa demanda no ha madurado porque “en el Litigio de Misuri no se ha demostrado que los daños y perjuicios reclamados tengan que ver con situaciones por las cuales Activos Mineros, en lugar de DRP, asumiera responsabilidad conforme al Contrato.<sup>171</sup> Pero, como detalladamente expone Renco en su Memorial de Responsabilidad, las demandas interpuestas en el Pleito de St. Louis están dentro del alcance de la asunción de responsabilidad de Centromin conforme al Contrato de Transferencia de Acciones.<sup>172</sup>

100. Finalmente, con base en la errónea interpretación de la ley peruana, Perú mantiene que las demandas de Renco no han madurado porque Renco primero debe buscar obtener recurso de recuperación de Activos Mineros. Esa posición es insostenible según se detalla a continuación.

*a. Las reglas de fianza no aplican*

101. En su Oposición Complementaria, Renco expone que los Artículos 1868 y 1879 del Código Civil de Perú (y todas aquellas que hagan referencia a fianzas) solo se aplican a acuerdos de fianza o garantía, y no son legalmente aplicables a todo tipo de garantía. Perú no difiere.<sup>173</sup>

102. Sin embargo, Perú sigue argumentando equivocadamente que el Contrato de Garantía es una fianza. Perú ni siquiera ha intentado explicar cómo llega a esa conclusión. Su experto jurídico, el Profesor Cárdenas, tampoco explica cómo llega a esa conclusión.<sup>174</sup> Según expone Renco

---

<sup>171</sup> Contestación de Perú en ¶ 85.

<sup>172</sup> Memorial de Responsabilidad de Renco en ¶¶ 76-90 y en ¶¶ 276-281.

<sup>173</sup> Memorial de Responsabilidad de Renco en ¶¶ 76-90 y en ¶¶ 276-281.

<sup>174</sup> Parece que Cárdenas concluye que como el Contrato de Garantía no contiene disposiciones de estabilización (estabilizando, por ejemplo, cierto régimen fiscal) no debería ser considerado un contrato ley. Segunda Opinión Legal de Cárdenas en ¶ 80. Esto contradice directamente el marco legal a que específicamente se refieren los mandatos del Contrato de Garantía. De conformidad con el derecho peruano, los contratos ley no se limitan a disposiciones de estabilización.

en su Oposición Complementaria, el Contrato de Garantía no es una fianza. El Contrato de Garantía es más bien un tipo específico de garantía gubernamental que se constituye en el marco de la privatización conforme a un marco regulatorio específico, constituido por el Decreto Legislativo No. 675, Decreto Ley 22570, Ley 26438, y el Artículo 1357 del Código Civil de Perú.<sup>175</sup> El mismo se emitió conforme al marco legal que busca objetivos específicos y, por tanto, tiene sus propias normas.

103. Perú describe el marco legal aplicable a las Garantías Gubernamentales de Privatización como una simple autorización del Estado que, según argumenta, no significa que el Contrato de Garantía tenga una naturaleza distinta a la de la fianza.<sup>176</sup> Eso no es correcto, y busca limitar el efecto del Contrato de Garantía imponiendo requerimientos que no aplican.<sup>177</sup> Esas normas no se limitan a definir los procedimientos para otorgarle al Estado autorización. Por ejemplo, las Garantías Gubernamentales de Privatización en general, y el Contrato de Garantía en particular, tienen un alcance más amplio que las fianzas, que solo pueden garantizar el cumplimiento de las “obligaciones” de conformidad con el Código Civil.<sup>178</sup> Perú no ha explicado cómo el Contrato de Garantía puede ser una fianza cuando claramente supera el alcance de un contrato de fianza según lo establecido en el Código Civil.<sup>179</sup>

104. El marco legal aplicable a las Garantías Gubernamentales de Privatización establece que Perú asumió responsabilidad mancomunada y solidaria con Centromin (Activos Mineros). El propósito de ese marco legal era otorgarles garantías a los inversionistas. Por tanto, Renco no tiene que pedir recurso de recuperación de Activos Mineros antes. Perú argumenta que la mancomunidad y solidaridad debieron haberse establecido expresamente.<sup>180</sup> Eso no es correcto. El Tribunal Constitucional de Perú estableció claramente que los contratos ley, como por ejemplo el Contrato de Garantía, se interpretarán de forma tal que optimicen su efecto.<sup>181</sup> Imponerle el beneficio de excusión (exigiéndole al acreedor que primero obtenga el pago del deudor antes de acudir al garante) a la Garantía Gubernamental de

---

<sup>175</sup> Oposición Complementaria de Renco en ¶¶ 190-192.

<sup>176</sup> Contestación de Perú en ¶ 83.

<sup>177</sup> **Anexo C-204**, fallo del Tribunal Constitucional en el Caso No. 005-2003-AI/TC, 3 de octubre de 2003 en ¶ 34. El Tribunal Constitucional de Perú estableció claramente que los contratos ley, como por ejemplo el Contrato de Garantía, se interpretarán de forma tal que optimicen su efecto.

<sup>178</sup> Oposición Complementaria de Renco en ¶¶ 197-199.

<sup>179</sup> **Anexo C-159**, Código Civil de Perú, Artículo 1868.

<sup>180</sup> Contestación de Perú en ¶ 84.

<sup>181</sup> **Anexo C-204**, fallo del Tribunal Constitucional en el Caso No. 005-2003/AI/TC, 3 de octubre de 2003 en ¶ 34.

Privatización limita claramente su efecto, en contravención de su objeto y propósito.

*b. Renco ha cumplido con todos los requerimientos aplicables a las fianzas*

105. Aunque las reglas aplicables a los contratos de fianza aplicaren (no aplican), Renco ha cumplido con todas esas reglas. Por lo tanto, sus demandas contra Perú han madurado.

106. En primer lugar, Perú intenta buscar protegerse en el beneficio de excusión (aplicable a las fianzas en ciertos casos). Sin embargo, Perú no ha cumplido con los requerimientos necesarios para poder invocar esa defensa. Según expone Renco en su Oposición Complementaria, ese beneficio (cuando aplica) le permite al garante de una fianza interponer una defensa formal en contra del acreedor hasta que el acreedor obtenga primero el pago del deudor original. No obstante, la ley de Perú impone ciertas condiciones a los fiadores, mismas que Perú no ha cumplido y su experto jurídico no menciona.<sup>182</sup>

107. En segundo lugar, aunque Perú pudiera debidamente invocar el beneficio de excusión, Renco buscó obtener el cumplimiento de Activos Mineros antes de hacer reclamaciones contra Perú conforme al Contrato de Garantía. Pero Activos Mineros no ha cumplido con sus obligaciones bajo el Contrato de Transferencia de Acciones. Por tanto, el beneficio de excusión no es una defensa válida en este caso. Perú argumenta que las peticiones de Renco contra Activos Mineros son insuficientes y que Renco tiene que demostrar, además, que “cualquier corte o tribunal haya determinado que Activos Mineros es responsable de cualquier presunto incumplimiento.”<sup>183</sup> Eso no es correcto de conformidad con el derecho peruano.<sup>184</sup> Como explica el Profesor de Trazegnies, el Artículo 1880 del Código Civil no establece que se deba interponer una demanda formal contra el deudor antes de demandar al garante.<sup>185</sup> Más bien, si se demanda al garante y el garante desea invocar el

---

<sup>182</sup> Para la descripción de estos requerimientos, véase la Oposición Complementaria de Renco, pie de página 362.

<sup>183</sup> Contestación de Perú en ¶ 84. Véase también Contestación de Perú en ¶ 82 (“Renco ni ha solicitado el cumplimiento a través de los medios legales correspondientes de Activos Mineros ni ha demostrado que se haya determinado que Activos Mineros no ha cumplido con sus obligaciones conforme al Contrato, que Perú otorgó a través de la Garantía.”).

<sup>184</sup> El propio experto de Perú, el Profesor Cárdenas opina que se puede invocar el beneficio de excusión cuando en una fianza el garante “introduce una acción directamente contra el garante sin haber interpuesto ninguna acción contra el deudor principal.” Segunda Opinión Legal de Cárdenas en ¶ 89.

<sup>185</sup> Segundo Informe del Dr. de Trazegnies en § 2.4 en 18.

beneficio de excusión, el garante deberá identificar los activos del deudor dentro del territorio de Perú que sean suficientes para cumplir con la obligación.<sup>186</sup>

**A. RENCO INTRODUCIÓ DEMANDAS CONTRA PERÚ POR VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS DE DOE RUN PERU CONFORME AL ACUERDO DE INVERSIÓN**

108. Perú afirma erróneamente que “Renco solo puede hacer reclamaciones por cuenta propia de conformidad con el Artículo 10.16.1(a)(i)(C) cuando es parte del acuerdo escrito junto con una autoridad de Perú.”<sup>187</sup>

109. El Artículo 10.28 del Tratado define “acuerdo de inversión” así:

Un acuerdo escrito entre una autoridad nacional de una Parte y una inversión cubierta o inversionista de otra Parte, en virtud del cual la inversión cubierta o el inversionista se base para establecer o adquirir una inversión cubierta diferente al acuerdo escrito en sí mismo, que otorga derechos a la inversión cubierta o al inversionista...<sup>188</sup>

110. El Artículo 10.28 establece así claramente que un “acuerdo de inversión” incluye (1) un acuerdo entre una autoridad nacional y un inversionista, y (2) un acuerdo entre una autoridad nacional y una inversión cubierta.

111. El Artículo 10.16.1(a)(i)(C) del Tratado dispone que el inversionista puede hacer reclamaciones “por cuenta propia... porque el demandado ha violado... un acuerdo de inversión”, siempre que “el demandante haya sufrido pérdidas o daños en virtud de dicha violación o como resultado de esta”. Leído en conjunto con la definición de “acuerdo de inversión” del Artículo 10.28, el Artículo 10.16.1(a)(i)(C) dispone así plenamente que el inversionista puede hacer reclamaciones por cuenta propia por violación de los derechos de la inversión cubierta conforme al acuerdo de inversión entre la inversión cubierta y el demandado, siempre que el inversionista haya sufrido pérdidas o daños en virtud de esa violación.

112. A diferencia de la posición de Perú, el Artículo 10.16.1(a)(i)(C) no establece que el inversionista solo puede interponer demandas por cuenta propia por la violación de sus propios derechos conforme al acuerdo de inversión. Si las partes del Tratado hubieren pretendido ese resultado, fácilmente habrían podido agregado las palabras “entre el demandante y el demandado” después de las palabras “acuerdo de inversión”

---

<sup>186</sup> *Id.*

<sup>187</sup> Contestación de Perú en ¶ 23.

<sup>188</sup> **CLA-001**, Tratado, Sección C, Artículo 10.28 (énfasis propio).



en el Artículo 10.16.1(a)(i)(C); pero no lo hicieron. En lugar de ello, las partes del Tratado dispusieron expresamente que el inversionista puede interponer reclamaciones por cuenta propia por la violación del “acuerdo de inversión” que expresamente incluye acuerdos e inversión entre una autoridad nacional y la “inversión cubierta del inversionista.

113. Además, según expone Renco en su Oposición Complementaria, Renco ha sufrido daños, tanto directos como indirectos, a consecuencia de las violaciones por parte de Perú de los derechos de Doe Run Peru bajo el acuerdo de inversión constituido por el Contrato de Transferencia de Acciones y el Contrato de Garantía.<sup>189</sup> Las violaciones incluyen: (1) que Centromin y Perú no sanearen el área alrededor del Complejo de La Oroya; (2) que Centromin y Perú no asumieren la responsabilidad por los Pleitos de St. Louis; y (3) que Centromin y Perú no cumplieren con la cláusula de *fuera mayor* del Contrato de Transferencia de Acciones negándose a otorgarle a Doe Run Peru prórrogas para la culminación del PAMA. Perú no niega que Renco haya sufrido daños a consecuencia de esas presuntas violaciones, pero insiste en que “independientemente de que Renco haya sufrido daños”, no puede interponer demanda por la violación de los derechos de Doe Run Peru conforme al acuerdo de inversión.<sup>190</sup>

114. Perú intenta respaldar su posición en las decisiones del tratado de inversión que sostienen que las compañías matrices no pueden invocar los derechos contractuales de sus subsidiarias.<sup>191</sup> Ninguna de esas decisiones, no obstante, se tomó conforme a un tratado con redacción similar a la del Artículo 10.16.1(a)(i)(C) del Tratado.<sup>192</sup> Por ejemplo, el Artículo VI(1) del Tratado Bilateral de Inversión Estados Unidos-Ecuador discutido en el caso *Burlington vs. Ecuador*, dispone que “una diferencia en materia de inversión es una diferencia entre una Parte y un nacional o una sociedad de la otra Parte, que se deba o sea pertinente a... un acuerdo de inversión concertado entre esa parte y dicho nacional o sociedad” (énfasis propio).<sup>193</sup> Con base en esta disposición, y en particular la frase que reza “y ese nacional o sociedad”, el tribunal del caso *Burlington* concluyó que los contratos de participación de producción entre Ecuador y las subsidiarias del demandante

---

<sup>189</sup> Oposición Complementaria de Renco en ¶¶ 169-173.

<sup>190</sup> Véase Contestación de Perú en ¶ 25.

<sup>191</sup> *Id.* en ¶¶ 25-26.

<sup>192</sup> Véase Contestación de Perú en ¶ 26.

<sup>193</sup> **CLA-176**, Tratado entre los Estados Unidos de América y la República de Ecuador en relación con la Promoción y Protección Recíproca de Inversión, vigente a partir del 11 de mayo de 1997, Artículo VI(1) (“TBI Estados Unidos-Ecuador”).

no califican como “acuerdos de inversión” conforme al TBI Estados Unidos-Ecuador.<sup>194</sup> Dado que el Artículo 10.28 del Tratado define específicamente “acuerdo de inversión” como incluyente de acuerdos entre una autoridad nacional y una “inversión cubierta”, las decisiones en las que se basa Perú no son relevantes a la cuestión de si Renco puede o no interponer reclamaciones por cuenta propia conforme al Artículo 10.16.1(a)(i)(C) del Tratado por violación de los derechos de Doe Run Peru conforme a los acuerdos de inversión.<sup>195</sup>

#### **IV. ALCANCE DE LAS OBJECIONES DE PERÚ EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 10.20(4)**

115. En su Decisión del Alcance, el Tribunal sostuvo que “aunque una objeción a la competencia del tribunal establezca una base de “desestimación como cuestión de derecho”, el Artículo 10.20.4 solo exige que el tribunal decida como cuestión preliminar la objeción dirigida a la admisibilidad jurídica de la demanda, no a la jurisdicción del tribunal.<sup>196</sup> En respaldo a esa conclusión, el Tribunal indicó que existe una “distinción significativa” entre una objeción a la admisibilidad de la demanda, por una parte, y una objeción a la competencia del tribunal para atender la demanda, por la otra.<sup>197</sup> En particular, “al atender una objeción conforme al Artículo 10.20.4 por suficiencia jurídica de la demanda, se acudirá al tribunal para que decida si la demanda está ‘legalmente perdida,’” mientras “considerando una objeción a la competencia... exige que el tribunal plantee otro tipo de cuestión: si la [demanda] se puede atender en tribunales, independientemente de los derechos sustantivos de una parte en virtud del Tratado o del mérito jurídico de la demanda.”<sup>198</sup>

116. Según expone Renco en su Oposición Complementaria, del 30 de julio de 2015, Perú formula cuatro objeciones adicionales (o “argumentos legales”, como erróneamente los define Perú) por primera vez en su Objeción Preliminar, del 20 de febrero de 2015, ninguna de las cuales se encuentra fuera

---

<sup>194</sup> **CLA-177**, *Burlington Resources Inc. vs. República de Ecuador*, CIADI Caso No. ARB/08/5, Decisión de Jurisdicción, 2 de junio de 2010, ¶ 235.

<sup>195</sup> Incluso asumiendo que Renco no pueda interponer demandas conforme al Artículo 10.16.1(a)(i)(C) por violación a los derechos de Doe Run Peru bajo al acuerdo de inversión, Renco puede claramente interponer demandas conforme al Artículo 10.16.1(a)(i)(C) por violación a sus propios derechos bajo el acuerdo de inversión, sea considerado parte de ese acuerdo o beneficiario previsto. Véase la anterior Sección III.A.

<sup>196</sup> Decisión del Alcance en ¶ 207.

<sup>197</sup> *Id.* en ¶ 205.

<sup>198</sup> *Id.* en ¶ 206.

del alcance del Artículo 10.20(4) porque involucran a la competencia del Tribunal para llevar las demandas de Renco por violación de un acuerdo de inversión.<sup>199</sup>

117. En su Contestación, Perú insiste en que sus “argumentos legales en apoyo a su objeción preliminar no se relacionan con la competencia del Tribunal o la admisibilidad de las demandas de Renco,” porque “Perú argumentó que, como cuestión de derecho, no se puede admitir ninguna de las demandas de Renco relacionadas con la presunta violación por parte de Perú de los supuestos acuerdos de inversión.”<sup>200</sup> Perú afirma que sus objeciones: (i) no existe acuerdo de inversión alguno, (ii) Perú no es parte del Contrato de Transferencia de Acciones, (iii) el Contrato de Garantía es inválido, y (iv) las demandas de Renco no han madurado; no son objeciones de jurisdicción, sino que se refieren a la única objeción de Perú de que, como cuestión de derecho, Perú no podría haber violado un acuerdo de inversión según lo define el Tratado.<sup>201</sup>

118. Las afirmaciones de Perú carecen de mérito por dos razones. En primer lugar, independientemente de cómo decida definir las, cada una de las cuatro objeciones adicionales de Perú se relaciona con la competencia del Tribunal y por tanto claramente se encuentra fuera del alcance del Artículo 10.20(4). La objeción de Perú de que no es un “acuerdo de inversión” según la definición del Artículo 10.28 del Tratado, constituye una objeción por excelencia a la jurisdicción, ya que el Artículo 10.16.1(a)(C) solo le confiere jurisdicción al Tribunal con respecto a demandas por incumplimiento de un “acuerdo de inversión”, no por demandas por incumplimiento de otro tipo de contrato. La objeción de Perú de que no es parte del Contrato de Transferencia de Acciones constituye igualmente una objeción a la jurisdicción, ya que el Artículo 10.28 define “acuerdo de inversión” como un acuerdo entre una “autoridad nacional de una Parte” y una inversión cubierta o inversionista de la otra parte.

119. Asimismo, la objeción de Perú de que el Contrato de Garantía es “inválido” de conformidad con la ley de Perú se relaciona con la jurisdicción del Tribunal, ya que el Contrato de Garantía forma parte del “acuerdo de inversión” en virtud del cual Renco hace sus reclamaciones conforme al Artículo 10.16.1(a)(C). De hecho, Perú mismo afirma específicamente, con base en la presunta invalidez del Contrato de Garantía, que “como cuestión de derecho, [el Acuerdo de] la Garantía... no califica como ‘acuerdo de inversión’ conforme al Tratado.”<sup>202</sup> Y la objeción de Perú de que las demandas de Renco no han madurado

---

<sup>199</sup> Véase Oposición Complementaria de Renco en ¶¶ 93, 96-100.

<sup>200</sup> Contestación de Perú en ¶ 93.

<sup>201</sup> *Id.* en ¶¶ 95-97.

<sup>202</sup> Objeción Preliminar de Perú en ¶ 33.

se relaciona claramente con la admisibilidad de las demandas de Renco; por ejemplo, si ya se pueden atender en tribunales al mismo tiempo, no con respecto a si las demandas de Renco tienen mérito.

120. Dado que las cuatro objeciones adicionales de Perú requieren que el Tribunal considere si las demandas de Renco pueden atenderse en tribunales, no si son legalmente admisibles, dichas objeciones adicionales no entra dentro del alcance del Artículo 10.20(4).<sup>203</sup>

121. Las afirmaciones de Perú equivalen a un ataque colateral indebido a la Decisión del Alcance del Tribunal. En su Decisión del Alcance el Tribunal rechazó el argumento de Perú de que una objeción a la competencia del tribunal no entra dentro del alcance del Artículo 10.20(4) si requiere desestimación de las demandas del demandante como cuestión de derecho.<sup>204</sup> Perú ahora reformula este mismo argumento, afirmando que una objeción no constituye una objeción a la competencia del tribunal si (i) el demandado enmarca la objeción como una objeción a la admisibilidad de las demandas del demandante; y (ii) la objeción requeriría la desestimación de las demandas del demandante como cuestión de derecho. Si la declaración de Perú fuere cierta, no obstante, entonces un demandado pudiera formular cualquier objeción de competencia de conformidad con el Artículo 10.20(4), incluyendo las cinco objeciones de competencia que el Tribunal específicamente rechazó que Perú formulara en la Decisión del Alcance del Tribunal, simplemente enmarcándola como una objeción a la admisibilidad de las demandas del demandante. Ese resultado anularía por completo el efecto de la Decisión del Alcance del Tribunal.

122. Perú afirma además que su objeción basada en su condición de no firmante del Contrato de Transferencia de Acciones entra dentro del alcance del Artículo 10.20(4) porque “se relaciona con la misma cuestión” como la única objeción permitida de Perú conforme a la Decisión del Alcance del Tribunal.<sup>205</sup> Esa afirmación no es correcta. Aunque la única objeción permitida de Perú se relacione con la interpretación de las Cláusulas 6.2 y 6.3 del Contrato de Transferencia de Acciones, la objeción de Perú en virtud de su condición de no firmante del Contrato de Transferencia de Acciones se relaciona con la cuestión muy distinta de si existe un “acuerdo de inversión” conforme a la definición del Artículo 10.28 del Tratado. Como se expuso anteriormente, dicha cuestión es jurisdiccional.

---

<sup>203</sup> Véase Decisión del Alcance en ¶¶ 213, 240, 249.

<sup>204</sup> Argumentos de Perú sobre el Alcance de las Objeciones Preliminares, 23 de abril de 2014 en ¶ 23; Decisión del Alcance en ¶ 207.

<sup>205</sup> Contestación de Perú en ¶ 94.

123. Finalmente, Perú afirma que “no se requería informar completos todos los argumentos para respaldar su objeción preliminar durante la fase correspondiente al alcance del Artículo 10.20.4.”<sup>206</sup> Sin embargo, Renco nunca afirmó que a Perú se le requiriera “presentar completas” sus objeciones preliminares durante la fase correspondiente al alcance del Artículo 10.20(4). En lugar de ello, Renco afirma que a Perú se le requirió dar aviso suficiente de sus objeciones para que las partes y el Tribunal pudieran definir si esas objeciones entran dentro del alcance del Artículo 10.20(4).<sup>207</sup> El objetivo total de la fase sobre el alcance del Artículo 10.20(4) era ahorrarles a las partes tiempo y gastos por litigios de las objeciones preliminares que no entran dentro del alcance del Artículo 10.20(4). El hecho de que Perú no hiciera ninguna notificación de sus objeciones adicionales (o “argumentos legales”) en la fase sobre el alcance del Artículo 10.20(4) socavó ese objetivo e hizo que Renco incurriera en gastos y costos al responder sustantivamente a las objeciones adicionales inadmisibles de Perú que no entran dentro del alcance del Artículo 10.20(4).

124. Renco respetuosamente solicita que el Tribunal sancione que Perú no notifique sus cuatro objeciones adicionales inadmisibles durante la fase correspondiente al alcance del Artículo 10.20(4), ordenándole que indemnice a Renco por los gastos y costos incurridos al responder sustantivamente a tales objeciones.

## V. PETITORIO

125. Por lo anterior, Perú no ha hecho los materiales que muestran que las demandas de Renco son fallidas como cuestión de derecho. Renco respetuosamente solicita que se desestime por completo la Objeción de Perú en virtud del Artículo 10.20(4) y que el Tribunal le adjudique a Renco sus gastos y costos asociados a su necesidad de atender sustantivamente las cuatro objeciones adicionales inadmisibles de Perú.

---

<sup>206</sup> *Id.* en ¶ 91.

<sup>207</sup> Véase Oposición de Renco en ¶¶ 11-21; Oposición Complementaria de Renco en ¶ 94.

Fecha: 24 de noviembre de 2015  
Nueva York, Nueva York

Presentado respetuosamente,  
**King & Spalding LLP**

Edward G. Kehoe  
Henry G. Burnett  
Caline Mouawad  
Thomas C. Childs  
David Weiss

1185 Avenue of the Americas  
New York, New York 10036-4003  
(212) 556-2100  
(212) 556-2222